

- num. 12. Avend. de Exeq. part. 2. cap. 10. num. 7. Aviles, in cap. 8. p. 1. & Dineros.
- 4 Derechos de los Apofentadores de la Reyna, ò Príncipe. *Dist. L. 4. tit. 15. lib. 3.*
- 5 Que no den possadas en casás, en que se encierra trigo, y vino; ni de los Oficiales menestrales de Corte. *L. 5. tit. 15. lib. 3. Aviles, Vhi sup. num. 16.*
- 6 Que à los de el Consejo, Chancillerias, Oydores, y Oficiales de Chancillerias, se den buenas possadas. *L. 6. tit. 15. lib. 3.*
- 7 Y tambien à los Procuradores de Corte. *L. 7. tit. 15. lib. 3.*
- 8 Que à los Alguaciles, Verdugo, y Oficiales de la Carcel, se les de en los barrios de plaza. *L. 8. tit. 15. lib. 3.*
- 9 Que no apofenten, sino es los que estubiesen en la nomina, ò tengan cedulas, y den las possadas con intervencion de dos Regidores, para que no aya agravio. *L. 9. tit. 15. lib. 3.*
- 10 Que no faquen ropa de los Lugares sin la consulta; y quando se faque, se pague el alquiler, y la ropa, que se pierda, y por quien, y que se reserva traher 120. camas de los lugares vecinos, para las guardas de à pie, ò à cavallo de el Rey. *L. 10. tit. 15. lib. 3.*
- 11 Que estando de asiento la Corte, no se puedan tomar camas. Y que si se fuesse de passo? *L. 11. tit. 15. lib. 3.*
- 12 Que los Cavalleros, Prelados, ni otras personas, tomen possadas, ropas, leña, ni otras cosas; y de la pena de lo contrario; y los Regidores, ni justicias, las den sin licencia de el Rey, pena de perdimento de officio, y otras. *L. 12. tit. 15. lib. 3. Aviles, Prator. cap. 8. Avend. Part. 1. cap. 4. num. 45. Bovad. Lib. 3. cap. 1. num. 21. & 5. cap. 9. num. 15.*
- 13 Que las possadas, que hubiessen de dar por nomina, ò cedula, à Prelados, ò otras personas, no se den à otros por alquiler, ni de gracias y de la pena de vnos, y otros? *L. 13. tit. 15. lib. 3.*
- 14 Que juren no recibir deudas por escusar de possadas, y de las penas de lo contrario? *L. 14. tit. 15. lib. 3.*
- 15 Orden, que se ha de guardar por los Alcaldes de guardas, y vehedores en el dar, y señalar apofentos, y quando se mudassen de vnos Lugares à otros, de vna possada à otra, y por que tiempo, y lugares, y como han de dar los apofentadores, à los Lugares, mantenimientos de apofento? *L. 15. tit. 15. lib. 3.*
- 16 Que aviendo de dar possadas en los Lugares, que se ayan dado, se truequen. *L. 16. tit. 15. lib. 3.*
- 17 Orden, que se ha de tener en el reparamiento de apofentos, possadas, y ropa? Y que paguen la que se pierda, los que la recibieron, para cuyo efecto hagan conocimiento de recibo, y se tasse. *L. 17. tit. 15. lib. 3. Vill. cap. 5. §. 6. n. 6. Vid. Syp. num. 3. & 12.*
- 18 Que no teniendola para vender, no se obligue a los dueños den sal, leña, aceite, ni candelas, ni à que lo trahigan de fuera. *L. 19. tit. 15. lib. 3.*
- 19 Que la gente apofentada no coma en las possadas contra la voluntad de su dueño sobre preñidas, ni al fiado, ni con taria. Y los Xefes cuiden sobre esto, y de las penas, por lo contrario? *L. 18. tit. 15. lib. 3.*
- 20 Que los Pueblos no puedan encarecer los bastamentos, quando aya gente apofentada, y el Capitan, y justicias pongan tassa en ellos. *L. 20. tit. 15. lib. 3.*
- 21 Que los Concejos vendan el alcacer necesario por junto para dar verde à los Cavallos; y que se tasse, y no se tome contra la voluntad de sus dueños pena de hurto. *L. 21. tit. 15. lib. 3.*
- 22 Que no se haga apofentamiento en huertas, viñas, arboledas, ni verjeles, y el daño, que se hiziesse, se pague conforme à justicia. *L. 22. tit. 15. lib. 3.*
- 23 Que apofento se debe dar à los de la Capitania, Alabarderos, y Escuderos, que estàn en la Audiencia de Galicia? *L. 66. tit. 1. lib. 3.*
- 24 Orden, que se debe guardar, en apofentar los hombres de armas, que de continuo andan en la Corte con el Rey? *L. 23. tit. 15. lib. 3.*
- 25 Quien aya de proveher, y nombrar Apofentador, à cada Capitania? *L. 24. tit. 15. lib. 3. Matienz. L. 8. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 9. num. 4.*
- 26 Que para hazer, y dar apofento de camino los Apofentadores no lleven derechos à los Lugares; y que esto se entienda perpetuamente con todos los Apofentadores, y Lacayos. *L. 25. & 26. tit. 15. lib. 3. Narbon. hic, Bovad. Polit. lib. 5. cap. 4. num. 40.*
- 27 Y de los que estàn exemptos de apofentos, y possadas? *Vid. Possadas.*
- 28 Que los Alcaldes de Galicia no tomen possada por apofento, y que orden se aya de guardar en dallas à los de la Capitania, y Alabarderos, y Escuderos de aquella Audiencia? *L. 66. tit. 1. lib. 2.*
- 29 Pena contra el que matafse, ò hiriere à los Apofentadores. *Leg. 9. tit. 23. lib. 8.*
- 30 Que à los Procuradores de Cortes se les apofente. *Vid. Cortes, num. 3.*

- 31 Y en que forma se ayan de dar guias, y vagales, quando la gente se mude de vn apofento à otro? *Vid. Guias.*
- 32 De los apofentadores de los Alcaldes Generales de la Hermandad. *Vid. Hermandad num. 35.*
- 33 De la pena de el que marafse, ò hiere, al Apofentador de el Rey. *Vid. Homicida. n. 7. APRECIAR. APRECIO.*
- Rec.* Como, y para quien se ayan de apreciar las cosas, que se toman en las vehetrias. *Vid. Vassallos num. 18. Y de otras cosas de este Lugar. Vid. Tassa.*
- 2 Como se ayan de trabar las execuciones, y ventas de bienes, contra los Arrendadores, y sus fiadores, y abonadores? Y si los bienes se ayan de dar apreciados, ò no, y orden que ay en esto? *Vid. Orden, & maxime, à num. 30.*
- APROBACION.**
- Aut.* De la de quantas de positos, y que las justicias tengan cuidado de su reintegracion. *P. 2. Aut. 60. fol. 115.*
- 2 De las quantas, y que el Consejo no puedan indultarlas sin orden de su Magestad? *Fol. 177. col. 2. & No ha, aut. 167.*
- 3 Que es arbitrario en los de el Consejo para conceder venias de edad à mugeres, el que comparezcan personalmente, ò no, *Fol. 112. B. Aut. 51. y 52.*
- APROBADOS.**
- Rec.* Como ayan de ser los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, y que salgan, ò no, aprobados, si ayan de dexar los derechos? *Vid. Protomedico, num. 44. & Alijs.*
- APUNTADORES.**
- Recop.* De el cargo de los Apuntadores de 1 paños, y quales no puedan apuntar, y de otras cosas? *Vid. Paños, num. 36. y 113.*
- ARABIGO.**
- Rec.* Que no le hablen los Moriscos, ni hagan contrato, ni testamento en arabigo. *Vid. Moriscos, num. 22. & alijs.*
- ARACENA.**
- Rec.* Si el Prior de Aracena estè exempto de los derechos de Almojarifazgo? *Vid. Almojarifazgo, num. 25.*
- ARAGON.**
- Aut.* Que los Aragoneses puedan obtener 1 empleos en Castilla, y se extingua sus fueros, y tengan dos Audiencias. *Fol. 166. aut. 154. Y de lo tocante à la Audiencia, y de otras cosas? Vid. Zaragoza.*
- Rec.* Que se vne à Castilla, y que se puedan 1 passar ganados; pero no vino, vinagre, sal, ni mosto. *Vid. Prohibicion num. 29. & 30.*
- 2 Como se ayan de remitir segun fuero de Aragon à Castilla, y por el contrario, los Reos. *Vid. Remission, num. 11.*
- 3 De los puertos secos entre Aragon, Portugal, Castilla, y Navarra, y derechos, que se pagan, registros, y Aduanas, que ha de aver? *Vid. Puertos secos per tot.*
- ARANCLL.**
- Prag.* Arancel general de los derechos de 1 todos los Tribunales, Secretarias, y Oficiales, confirmado por Cedula de 722. en Ventofilla. Y que no se alegue, ni sirva, ignorancia para llevar mis; y el exceso se castiga con el 4. tanto, y veinte mil mas. para la Camara, y otras penas por la primera vez; y por la segunda doblado, y subvention de officio, y otras. *Pragm. inter. fol. 332. Et inter fol. 333. Y de los derechos, que han de llevar en las Secretarias de Camara de gracia de Castilla, y en la de los Reynos de la Corona de Aragon? Prag. à fol. 333. vsq. 335. Y que en los despachos de aprobaciones de escrituras, y ventas de terras, aunque excedan de veinte hojas, no lleven mas derechos de los tassados; salvo, quando à pedimento de parte, se insertan instrumentos. Y que derechos lleven en este caso, y que son para el Secretario, y Oficiales por mitad? *Dist. fol. 335. col. 2. & No a.**
- 2 De los derechos, que se han de llevar en las dichas Secretarias de Camara de Castilla, y de los Reynos de la Corona de Aragon, por lo tocante à Justicia? *Fol. 335. col. 3. vsq. fol. 336. Que no aviendo tassa de algunos despachos, las Secretarias, para que arregle los derechos, den parte al Consejo de la Camara; y han de ser en vellon sin reservar para si algunos los Secretarios; y ni ellos, ni los oficiales los lleven por los despachos de officio, pobres, cartas ordenes, y que fuesen del servicio de su Magestad. *Fol. 336. col. 1. & No a. Que al pie de cada despacho pongan los derechos, y recibo rubricado, y no pongan gratis, aunque no percivan algunos, y se paguen al oficial librancista. *Dist. fol. 336. col. 2. & De todos.***
- 3 Arancel de los derechos, que se han de percibir, y llevar en la Secretaria de Camara del Real Patronato, asi de estos Reynos de Castilla, como de los de la Corona de Aragon, con expresion de los que deben llevar los Secretarios, y Oficiales, y calidad de cobrarlos el Secretario, y Secretaria de la Corona de Aragon en la especie de moneda, que se declara. *Fol. 336. col. 3. vsq. fol. 338. Que los derechos se deben entender en vellon, salvo los de Navarra, y Canarias, que se han de cobrar en plata nueva; y los Secretarios no han de reservar algunos, ni llevar mas, que los señalados, y no se han de llevar por los despachos de officio, pobres, ni de cartas ordenes. Y que en passando de seten-*

tenta ducados la renta se lleve vno de vellon como de ciento. Y como se ha de gobernar el Secretario del Real Patronato, por lo tocante a lo judicial, que aviendo despachos sin cassa, se hagan presentes a la Secretaria de Camara para que hecha se puedan llevar. Fol. 338. v. *Notas*, *vsque* v. *De todos*. Que al pie se pongan los derechos con recibo rubricado con expresion de la cantidad, y especie de moneda, y no se ponga *gratis*, aunque no se cobren, y la paga se haga al oficial librancista, y como se aya de repartir. *Dist. fol. 338. col. 2. v. De todos*.

4 Arancel de los derechos, que se han de llevar en la Secretaria de la Camara de la negociacion de los Reynos de la Corona de Aragon. Fol. 338. col. 3. *vsque* fol. 339. Que los derechos se cobren de moneda de plata nueva en la dicha Secretaria de Aragon. *Ibid.* v. *De los demas*, & v. *De todos*. Y que los Secretarios den a los oficiales sus derechos sin reservar algunos; y vnos, y otros no los lleven de los despachos de oficio, pobres, ni de cartas ordenes: y al pie pongan el mismo recibo de arriba, y la paga sea en manos de el oficial librancista. Fol. 339. v. *Notas*.

5 De los derechos que ha de percibir, y llevar el Agente de su Magestad en la Corte, para los negocios de la de Roma asi por lo tocante a los Reynos de Castilla, como la de Aragon. Fol. 339. col. 3. *vsq.* fol. 340. col. 1. Que de el ingreso de estos derechos el dicho Agente pague los portes de los pliegos de oficio, que vienen de Roma, y que el premio de la plata de veinte y cinco por ciento por lo tocante a Aragon, se entienda de la plata nueva. Fol. 340. col. 1.

6 Arancel de los derechos, que han de llevar los Relatores de el Consejo, y Sala de Alcaldes de Corte, y que no lleven algunos por los despachos de oficio, Fiscales, o de pobres, y en la segunda, o tercera hoja de el proceso precisamente ponga recibo de los derechos, y nunca *Gratis*. Fol. 340. col. 1. & *sequenti*.

7 Arancel de los derechos, que han de llevar los Ecrivanos de Camara de gobierno del Consejo? Fol. 340. col. 3. *vsq.* fol. 341. Y que de dar cuenta en el Consejo de vna peticion con papeles, o sin ellos, no lleven derechos algunos, ni de los passos de bulas, y certificaciones, ni de los papeles de habito para pagar la media Anata. *Ibid.* v. *De dar*, & v. *De los passos*, & *sequenti*. Que en todos los despachos pongan recibo rubricado de los derechos al pie, y siendo de tiras se ponga en las hojas del rollo corriente de los Autos, y que no pongan *Gratis*, y de los despachos de oficio, Fiscales, y pobres, no los

lleven: y paguen a sus oficiales, y escribientes. *Dist. fol. 341. v. Notas*.

8 Arancel de los derechos, que han de llevar los Ecrivanos de Camara de el Consejo? Fol. 341. col. 3. *vsque* fol. 342. col. 4. Que no lleven derechos de dar cuenta en el Consejo de las peticiones aculando rebeldia, o pidiendo apremio, ni quando hubiese *Otro*, o *aviendo* de dar despacho. Fol. 342. col. 3. v. *De dar cuenta*, & *seq.* Y li los lleven de las tiras de pleitos por via de fuerza, y de los, que vienen del juzgado de provincia en apelacion? Fol. 343. col. 1. v. *No se han de cobrar*, & *seq.* Que al pie de los despachos pongan recibo de los derechos, y el de las tiras se pongan en la pieza, que corre, a donde correspondiese, y que no pongan *Gratis*, sino es que el recibo sea de los derechos, que corresponden, y que no los han de llevar de los despachos de oficio, Fiscales, ni de pobres: y que los derechos se entiendan de vellon, excepto en la Corona de Aragon, y otras partes: y que por este arancel se gobierne el Ecrivano de Camara del Consejo de Indias. Fol. 343. col. 3. v. *Notas*, & *seq.*

9 Arancel de los derechos, que ha de llevar el Registrador, y Chanciller Mayor de la Corte. Fol. 343. col. 4. *vsq.* fol. 345. col. 4. Que por lo tocante a derechos de provisiones para repartir a los Lugares para la fabrica de Puentes, se guarden la L. 3. y 5. tit. 3. lib. 2. Y que todos los derechos de el Arancel se entiendan por los dos oficios de registro, y sello: y que pongan recibo sin poder poner en modo alguno. *Gratis*. *Dist. fol. 344. col. 1. v. De vna*, & fol. 345. col. 2.

10 Arancel de los derechos de el Contador de penas de Camara, gastos de Justicia, obras pias, y depositos de Consejo; y que cometiendo quantas de orden del Consejo, se lleven al Ministro mas moderno, para que las tasse; y ponga recibo de los derechos, y que nunca *Gratis*. Fol. 345. col. 4.

11 Arancel de los derechos, que por las tasfaciones, que haze el tassador general de los Consejos, y otros Tribunales de Corte, ha de percibir, que se asignan por clases de negocios, y dependencias, y que se ponga recibo rubricado de los derechos, y no se ponga *Gratis*. Fol. 346. col. 1. *vsq.* fol. 347. col. 4.

12 Que los Relatores Ecrivanos de Camara, y dema Ministros subalternos de el Consejo de Guerra, lleven los derechos segun, y como los de el Consejo. Fol. 347. col. 3. v. *Fin*.

13 Arancel de los derechos, que llevan los Ecrivanos de Camara de el Crimen, el de Gobierno, los Alguaciles, Ecrivanos, y oficiales de la Sala de la Corte. Fol. 347. col. 4. *vsque*

vsque fol. 349. col. 4. Y que de las peticiones en pleito pendiente aculando rebeldia, o pidiendo apremio, no lleven derechos los Ecrivanos de Camara; y que todos pongan recibo de los derechos, sin poner *Gratis*; y de las causas fiscales, y de pobres, no lleven derechos, y de la pena: *Ibid.* in *Princ.* & *fin*.

13 Arancel de los derechos de los Ecrivanos de Provincia, numero, y Reales, de la Corte, y quando han de acudir al Juez, para llevarlos, y que no pongan *Gratis*, sino es recibo rubricado de los derechos, los cuales no han de llevar por las causas fiscales, y de pobres, que se les encargan; y de las penas por el exco? Fol. 349. col. 4. *vsq.* fol. 354. col. 1.

14 Arancel de los derechos de los Relatores de las Chancillerias de Valladolid, Granada, Audiencia de Sevilla, y Valencia, asi en las Salas de lo civil, como de el crimen, y hijos dalgo, y que de las causas fiscales, y de pobres, no los lleven, y pongan recibo, y donde, y baxo de que penas, y no que lo han hecho *Gratis*. Fol. 354. col. 2. & 3.

15 Arancel de los derechos de los Ecrivanos de Camara, que son de el acuerdo de Valladolid, Granada, Audiencias de Galicia, Sevilla, Zaragoza, y Valencia, recibo, que han de dar, y penas de no guardarle. Fol. 354. col. 3. *vsq.* fol. 355. col. 1.

16 Arancel de los derechos de los Ecrivanos de Camara de la Chancilleria de Valladolid; y que los de el crimen de ella lleven los mismos derechos, que los de lo civil en las dependencias comunes; y pongan recibo sin poner *Gratis*, y no los lleven en las de oficio, fiscales, ni de pobres baxo de varias penas. Fol. 355. col. 2. *vsq.* fol. 356. col. 2.

17 Arancel de los derechos de el Archivo, y registrador de la Chancilleria de Valladolid; y que ponga recibo de ellos sin poner *Gratis*, y no los lleve de los negocios fiscales de oficio, y pobres, y de las penas. Fol. 356. col. 3. & 4.

18 Arancel de los derechos de el Repartidor general de pleitos de Valladolid, recibo, y penas? Fol. 356. col. 4.

19 Arancel de los derechos de los Tassadores generales de pleitos de Valladolid, Granada, y Sevilla, recibos, que han de poner, y penas sobre esto? Fol. 357. col. 1. *vsque* col. 4.

20 Arancel de los derechos de Ecrivanos de Provincia, Reales, y del numero de Valladolid, asi en los juicios ordinarios, como executivos, y verbales? Fol. 357. col. 4. *vsq.* fol. 362. col. 2. Y de los derechos que llevan de instrumentos extrajudiciales, que pasan por testimonio de los dichos Ecrivanos de

el numero, y Reales, recibo, que han de poner de los derechos sin poner *Gratis*, penas de el exco? y causas, en que no han de llevarlos? Fol. 362. col. 2. *vsq.* fol. 363. col. 1.

21 Arancel de los derechos de los Ecrivanos de Camara de Granada, audiencias de Sevilla, Aragon, y Valencia, y recibos, que han de dar sin poner *Gratis*, y penas sobre excessos? Fol. 363. col. 1. *vsque* fol. 364. col. 2.

22 Arancel de los derechos de Ecrivanos de Provincia, numero, y Reales de Granada, y de las Audiencias de Sevilla, y Valladolid, en juicios ordinarios, quantas, y particiones, concursos, y remates de posesiones, escrituras, y causas criminales? Fol. 364. col. 2. *vsque* fol. 366. col. 2. Y como ayan de recibir las franquias de tutelas, y estar a derecho, a su cuenta, y riesgo, y de consentimiento de las partes, y sus derechos, y en quanto a causas criminales, que se arreglen al arancel de los Ecrivanos, y oficiales de la Sala de Alcaldes de Corte, y como han de dar recibo sin poder poner *Gratis*. Y no han de llevar los de las causas fiscales, de oficio, ni de pobres, y de las penas. *Ibid.* fol. 365. col. 4. v. *En quanto vsque in fin*.

23 Arancel de los derechos de los Relatores de la Audiencia de Galicia, recibos, y penas? Fol. 366. col. 1. & *seq.*

24 Arancel de los derechos de los Ecrivanos de asiento de la Audiencia de Galicia, y de que causas, recibo, que han de dar sin poner *Gratis*, y penas sobre esto? Fol. 366. col. 2. *vsq.* fol. 367. col. 4.

25 Arancel de los derechos de Ecrivanos publicos, y de el numero, y otros juzgados ordinarios de las Audiencias de Galicia, Principado de Asturias, y sus distritos? Fol. 367. col. 4. *vsq.* fol. 371. col. 2. Y que, aunque por ir errados los despachos, los saquen bien, no puedan demandar mas derechos, y de el recibo, que han de dar de los que llevan, y penas, y que no pongan *Gratis*? Fol. 365. col. 3. v. *De las caritas*, & fol. 371. col. 1. v. *De todos*, *seq.*

26 Arancel de los derechos de los Relatores de la Audiencia de Aragon, y recibos, que han de dar sin poner *Gratis*? Fol. 371. col. 2. & *seq.*

27 Arancel de los derechos de los Ecrivanos de Provincia, y numero, que llaman, *Notarios de casa*, y Reales de Zaragoza, recibo, que han de dar sin poner *Gratis*, y penas? Fol. 371. col. 4. *vsque* fol. 373. col. 2.

28 Arancel de los derechos de los Secretarios de las dos Secretarias de Indias de el Peru, y nueva España? Fol. 373. *vsq.* fol. 374. col. 2.

- 30 Arancel de los derechos de los Contadores de el Consejo de Indias, y oficiales de las Contadurías? *Fol. 374. col. 4. & fol. 375. col. 1.*
- 30 Arancel de los derechos de los Relatores de el Consejo de Indias, y que saque penas, y que derechos lleva el Escrivano de Camara de el Consejo de Indias? *Fol. 375. col. 2. 3. & 4.*
- 31 Arancel de los derechos, que han de observar, todos los Ministros, y oficiales de el Consejo de Ordenes, así en los negocios de gracia, como en los de justicia? *Fol. 375. col. 4. vsq. fol. 395. col. 1.* De los que han de llevar de los despachos hechos en capítulo? *Dist. fol. 375. col. 4. vsq. fol. 376. col. 3.* Por lo tocante à Secretaria, y otros oficios, y despachos, que se expiden en ella? *Fol. 376. col. 2. & seq.* De los títulos, y despachos tocantes à Encomiendas, y hábitos. *Fol. 377. col. 2. & seq.* Por lo tocante à la Secretaria, y de el Orden de Montesa? *Fol. 378. col. 2. vsq. 380. col. 3.* De la Contaduría mayor de los tres Ordenes? *Fol. 380. col. 3. vsq. 382. col. 1.* Del Contador Mayor de medias Anatas de el Orden de Santiago. *Fol. 382. col. 1. & sequent.* De las Contadurías de Encomiendas, Dignidades de los Ordenes de Calatrava, y Alcántara, y de propios, y rentas de los Ordenes. *Fol. 383. col. 1. vsq. fol. 384. col. 3.* De las Contadurías de penas de Camara, y gastos de justicia, y la junta de Cavallería? *Fol. 384. col. 3. vsq. 385. col. 3.* De los Escrivanos de Camara de el Consejo de Ordenes? *Fol. 385. col. 3. vsq. 390. col. 4.* De el Chanciller de los Ordenes de Santiago, y Calatrava, de despachos, de Capítulos, gracia, y justicia, y los tocantes à Encomiendas, y Hábitos, y títulos de Dignidades, Beneficios, y otras cosas Eclesiásticas? *Fol. 390. col. 4. vsq. 392. col. 2.* De el Chanciller de el Orden de Alcántara? *Fol. 392. col. 2. & seq.* De el Registrador de los tres Ordenes por lo tocante à despachos de gracia, y justicia, Encomiendas, y Hábitos, Dignidades, y Beneficios, y otras cosas Eclesiásticas? *Fol. 392. col. 3. vsq. fol. 393. col. 3.* De los Porteros, y Alguaciles? *Fol. 393. col. 3.* Despachos, en que no se han de llevar derechos en este Consejo? *Fol. 393. col. 4. fol. 394. col. 3.*
- 32 Arancel de los derechos, que se han de llevar en las oficinas de el Consejo de hacienda? *Fol. 395. col. 2. vsq. fol. 406.* Aviendo algun despacho, que por irregular, no tenga tasa de los derechos, como se ayen de regular, y que los de este Arancel se entiendan en Vellon, y se ha de dar recibo en los despachos, sin poner *Gratis*, y se han de entregar al oficial librancista. *Fol. 396. col. 3. &*

- Notas.* Y por lo tocante à la Contaduría mayor, y Contaduría de la razon general de valores de la Real Hazienda: *Fol. 397. col. 1. vsq. 398. col. 1.* Y por lo que toca à los libros de la Contaduría mayor de Rentas, negociados de libros de rentas tocante à cargos? *Fol. 398. col. 1. vsq. fol. 399. col. 1.* De lo tocante à negociados de media Anata de mercedes, servicio de lanzas, Contaduría de la razon general de la distribución de la Real Hazienda, libros de rentas concernientes à data, y otros? *Fol. 399. col. 2. vsq. 405. col. 3.* De la Secretaria de Camara de el Consejo de Hazienda, Sala de millones, media Anata, y oficiales de ella, Relatores, Porteros, y de la Contaduría mayor de quantas? *Fol. 405. col. 3. vsq. fol. 406. col. 4.*
- Ant.* Arancel de la Nunciatura. *P. 1. Ant. 1 272. fol. 61. y siguientes latissimè.*
- Recop.* De los derechos, que han de llevar
- 1 los Escrivanos de Provincia de los Alcaldes de Corte. *L. 27. tit. 8. lib. 2. per tot.*
 - 2 De los Escrivanos de Provincia de los Alcaldes de el Crimen, de las Audiencias en lo Civil? *L. 28. tit. 8. lib. 2. per tot.*
 - 3 Que los Escrivanos de el Crimen pongan en sus oficios, Carcel, y Audiencia. *L. 4. tit. 24. lib. 2.*
 - 4 Arancel de los Escrivanos de el Crimen, de Alcaldes de Corte, y Chancillerías. *L. 5. tit. 21. lib. 2.*
 - 5 Arancel de los Escrivanos, de los Alcaldes de las Chancillerías. *L. 6. tit. 21. lib. 2.*
 - 6 Arancel de los Escrivanos de Camara de los Consejos Real, Indias, Inquisicion, Ordenes, y Contaduría. *L. 18. per cap. tit. 19. lib. 2.*
 - 7 Arancel de los Escrivanos de Camara de las Audiencias. *L. 40. tit. 20. lib. 2.*
 - 8 Arancel de los derechos, que han de llevar los Receptores de la Audiencia. *L. 26. junct. L. 3. & 24. L. 40. tit. 20. & L. 18. tit. 19. lib. 2.*
 - 9 Y que los Corregidores, y Justicias le hagan poner en Lugar publico. Vid. *Corregidor, num. 34.*
 - 10 Arancel de los Alcaldes Ordinarios, así en las causas civiles, como criminales. Vid. *Alcaldes Ordinarios, num. 22.*
 - 11 Arancel de los derechos de los Escrivanos, y Alcaldes de sacas. Vid. *Alcaldes de sacas, num. 7. & 8.*
 - 12 Arancel de los Escrivanos de Concejo. *Tit. 26. lib. 4.*
 - 13 Arancel de los Escrivanos Publicos, y de el numero, y otros juzgados ordinarios. *Tit. 27. lib. 4.*
 - 14 Arancel de los Carceleros de Corte, Chancillerías, y Justicias ordinarias. *Tit. 28. lib. 4.*

- 15 Arancel de los derechos de los Alguaciles de Corte. *Tit. 29. lib. 4.*
 - 16 Arancel de los derechos de los Alguaciles de Chancillerías. *Tit. 30. lib. 4.*
 - 17 Arancel de los derechos de los Alguaciles de Corregidores, y Justicias ordinarias. *Tit. 31. lib. 4.*
 - 18 Arancel de los derechos de los Alguaciles de Campo de Corte, y Chancillerías. *Tit. 33. lib. 4.*
 - 19 Arancel de los derechos de los oficiales de el Protomedicato. Vi. *Protomedicato, num. 42. 47.*
 - 20 Que se ponga arancel de el papel, que corresponde à cada escritura, en los oficios de Escrivanos. Vid. *Escrivanos de Concejo, num. 53.*
 - 21 Arancel de los Escrivanos Publicos, y de el numero, y otros juzgados ordinarios. *Tit. 27. lib. 4.*
 - 22 Arancel de los Escrivanos de Concejo. *Tit. 26. lib. 4.*
 - 23 Que los Arquieros se tengan en lugares publicos. Vid. *Imposiciones, num. 13.*
 - 24 Arancel de los derechos, que han de llevar el Mayordomo mayor, y Contadores, y todos los oficiales de la Contaduría mayor de Hazienda por los Reyes Catolicos. *Tit. 6. lib. 9.*
 - 25 De los derechos, que han de llevar los oficiales de sueldo, y Contadores? *L. 9. tit. 6. lib. 9.*
 - 26 De los derechos de Oficiales de tierras, y acostamiento? *L. 2. tit. 6. lib. 9.*
 - 27 De los derechos de el oficio, y Contaduría de mrs. *L. 3. tit. 6. lib. 9.*
 - 28 De el oficio de la Contaduría de quitaciones, y sus derechos. *L. 4. ibid.*
 - 29 De los derechos de los Oficiales, y Contadores de Rentas, y asientos de lo tocante à ellas? *L. 5. tit. 6. lib. 9.*
 - 30 De los derechos, que han de llevar los Escrivanos de Rentas, y de el oficio de Relaciones, y Contadores? *L. 6. ibid.*
 - 31 De los derechos, que han de llevar el Mayordomo mayor, Chanciller, Notarios, y Despenfero mayor de raciones. *L. 7. tit. 6. lib. 9.*
 - 32 De los derechos de los Escrivanos de Privilegios, y concertadores. *L. 8. ibid.*
 - 33 De las confirmaciones de los Privilegios, y mercedes, y derechos de el Escrivano de la Confirmación de ellos? *Lib. 9. tit. 49.*
 - 34 Arancel de los Contadores mayores, y sus Tenientes, mandados sacar por el Rey Don Phelipe II. *L. 37. tit. 5. lib. 9.*
 - 35 De lo que han de llevar los Contadores Mayores, y sus Tenientes, de cosas extraordinarias. *L. 38. tit. 5. lib. 9.*
- 36 De lo que han de llevar los Contadores Mayores, y sus Tenientes, y los de la Cruzada, y de lo tocante à Cruzada? *L. 39. tit. 5. lib. 9.*
 - 37 Arancel de los derechos de la ordenación de quantas. *L. 40. tit. 5. lib. 9.*
 - 38 Arancel sobre lo mismo, y con mas extension, mandado sacar por el Rey Don Phelipe III. *Tit. 6. lib. 9. à Leg. 10.*
 - 39 Que el Contador de el libro de caja, ni sus Oficiales, lleven derechos, y que salario tengan? *L. 10. tit. 6. lib. 9.*
 - 40 Derechos, que han de llevar los Contadores de la razon? *L. 11. tit. 6. lib. 9.*
 - 41 De los que ha de llevar el Escrivano Mayor de Rentas? *L. 12. ibid.*
 - 42 De los que llevan los Contadores de Rentas, y quitaciones? *L. 13. tit. 6. lib. 9.*
 - 43 De los derechos de los Contadores de Relaciones? *L. 14. ibid.*
 - 44 De los derechos, que han de llevar los Contadores de extraordinario? *L. 15. ibid.*
 - 45 De los que han de llevar los oficiales de tierras? *L. 16. ibid.*
 - 46 De los derechos de los Contadores de mercedes? *L. 17. tit. 6. lib. 9.*
 - 47 De los que llevan los Contadores de sueldo? *L. 18. ibid.*
 - 48 De los que han de llevar los Contadores de tenencias? *L. 19. ibid.*
 - 49 De los derechos de los Contadores de acostamiento? *L. 20. ibid.*
 - 50 Que los Contadores de Camara no lleven derechos, y que salario tengan? *L. 21. tit. 6. lib. 9.*
 - 51 De los derechos pertenecientes à los Contadores, y Escrivano Mayor de Rentas, que se cobran para la Hazienda Real, y los que pertenecen al Mayordomo, Chanciller, Notarios, Contadores, y Escrivano Mayor de los Privilegios? *L. 22. ibid.*
 - 52 Prohibesse à los que sirven oficios de las Contadurías de la razon, rentas, quitaciones, extraordinario, tierras, mrs. sueldo, tenencias, y acostamiento, llevar mas derechos de los contenidos en los aranceles, baxo varias penas: y que el que hiziese el primer despacho asiente en el los derechos de todos, y aviendo duda, se recurra al Consejo. *L. 23. tit. 6. lib. 9.*
 - 53 Que en la Audiencia de la Contaduría aya en publico arancel de los derechos, que se han de llevar. Vid. *Contadores, à num. 34. vsq. 49.*
 - 54 Y que aya arancel de los derechos, que han de llevar de los finquitos, y de otras cosas, los Comisarios, y Tenientes. Vid. *Quantas, num. 39.*
 - 55 Arancel de los derechos de el Almorázar. *E 2. rifaz.*

- rifazgo de Granada? Vid. *Granada*, à num. 16.
- 56 Matrícula, y arancel, de los Lugares, en que se paga el Montazgo, y derechos, que se han de pagar? Vid. *Montazgo*, numer. 15.
- 57 Arancel de los derechos de la seda de Granada, y diezmo, que se paga? Vid. *Sedas de Granada*, num. 1. 6. & 10. & per tot.

ARANJEVEZ.

Aut. De las apelaciones en causas de caza? P. 1. aut. 23. fol. 5.

ARBITRIOS. ARBITROS.

Prag. Si sean arbitrarias, ò no, las penas contra los abusos de los tragos, coches, fillas de mano, y otras cosas? Fol. 280. cap. 21. & 22. & fol. 285. cap. 17. & 18. fol. 288. cap. 20. & post fol. 331. cap. 19.

2 Como impuesta la pena de seis años de Galeras à los Alevosos, que traxeren armas cortas, se dexa al arbitrio de las Justicias, y tambien la de azotes? Fol. 305. col. 2. & Princ.

3 Qual rriña se tenga por desafío, y como en tal caso aya arbitrio para minorar la pena ordinaria? Fol. 315. col. 1. & 2.

Aut. Las Justicias tengan cuydado de su reintegracion, y remitan las quantas al Consejo? P. 2. aut. 60. fol. 115.

2 De las quantas, y que el Consejo no pueda indultarlas sin orden de su Magestad? Fol. 177. col. 2. & No ha, Aut. 167.

3 Que es arbitrario à los de el Consejo para conceder venias de edad à mugeres, el que comparezcan personalmente, ò no. Fol. 112. B. Aut. 51. y 52.

Recop. Que no veden para que alcados los frutos, se arrienden los pastos. Vid. *Mesta*, num. 54.

2 Que la mitad de las penas arbitrarias son para la Camara? Vid. *Camara*, num. 24.

3 Como siendo la pena arbitraria, se ha de hazer por comutarla en verguença, y galeras? Vid. *Galeras*, num. 9.

4 Que se trate de arbitrios para aumento de la hazienda Real, pero sin perjuicio de nadie, y no se tomen sin consulta de el Rey. Vid. *Contaduría*, num. 59.

5 Sino aviendo otra justificacion de las ventas de cosas menudas, se hará regulacion al juicio de hombres buenos? Vid. *Orden*, num. 24.

6 Ni los de la Audiencia de Sevilla. Vid. *Audiencia de Sevilla*, num. 9.

7 Que la sentencia de los Juezes arbitros trahе aparejada execucion. Vid. *Execucion*, num. 16.

8 De otras cosas de aqui. Vid. *Compro-*

missos. Y que edad han de tener los Juezes arbitros, y que han de jurar? Vid. *Alcaldes Ordinarios*, num. 3.

9 Y quando se pueda apelar de la sentencia de los Arbitros, suplicar, ò decir de nulidad? Vid. *Execucion* num. 16. L. 4 tit. 21. lib. 4.

10 Y si los Oidores, y Alcaldes, puedan ser arbitros de pleitos, que començaron? Vid. *Oidores*, num. 13.

ARBOLES.

Rec. De el plantio de arboles, y de otras cosas de aqui? Vid. *Montes*.

2 De la pena contra los que matan, ò hierren à los labradores, ò les cortan arboles? Vid. *Robar* num. 7.

ARCA.

Aut. Que la tengan los Relatores en el Consejo. P. 1. aut. 122. fol. 18.

2 Y como las ha de aver en la cabeza de Partido donde no huviesse Tesorero propietario de rentas Reales? Fol. 80. B. aut. 277. cap. 25. Vid. *Rentas* num. 6.

Rec. Que la aya de tres llaves, y quien las tenga de los caudales de los Positos, y por lo tocante à la administracion? Vid. *Proprios* à num. 16. & fol. 27.

2 Que lo que se cobre de rentas Reales, se ponga en las arcas de tres llaves de Madrid. Vid. *Contaduría* num. 68. & 99. Que los Contadores de quantas tengan Libro de caja en arca de dos llaves. Vid. *Quemas*, numer. 11.

ARCABVZ.

Prag. Como esten, ò no, permitidos traer, fabricar, è introducir de fuera? Vid. *Armas*.

Aut. Que no se tire en la Corte con el. P. 1. aut. 262. fol. 58. Vid. *Armas*.

Recop. De los Arcabuces, y que no se puedan traer menores de quatro palmos? Vid. *Armas* à num. 25. Y como se pueda cazar con escopeta? Vid. *Caza* num. 5. & 10.

3 Y que no se puedan llevar cargados por los bosques de Balsa n, San Lorenzo, Pardo, Aranjuez, ni vedados. *Ibid.* 10.

4 Que el que mata con arcabuz es alevoso. Vid. *Homicida*, num. 12.

ARCHIVERO ARCHIVO.

Prag. Arancel de los derechos de el de Valladolid, y de el Registrador. Fol. 356. col. 3. & 4.

Aut. Que no se saquen papeles de el de el Consejo sin orden suyo, y dexando recivo con toda expresion. P. 2. aut. 123. fol. 150.

2 Que salario se le ha de dar al Archivero de el Consejo. P. 2. aut. 144. fol. 160.

3 Que el Corregidor haga inventario de los papeles de el Archivo en la muerte, ò pro-

promocion de Prelado, y los entregue al sucesor. P. 1. fol. 86. cap. 11. Y de el de la nunciatura, su autoridad, y juramento? P. 1. aut. 272. fol. 64. Que al de Simancas se lleven los papeles de las Secretarias de Italia, y Flandes. Fol. 187. aut. 277. in fin.

Rec. Quales deben ser, y para que los ay en las Chancillerias. Vid. *Audiencia*, num. 7.

2 Que no saquen de ellos los Receptores las Escrituras originales? L. 18. tit. 22. lib. 2.

3 Que le aya para guardar los procesos en la Audiencia de Sevilla. Vid. *Audiencia de Sevilla*, num. 21.

4 De el de Valladolid, y que procesos se ayan de embiar à èl? Vid. *Escrivanos de Concejo*, num. 25.

5 Que pidiendo la parte, que se ponga traslado autentico en los Archivos, se ponga. *Ibid.* num. 35.

ARGOLLA.

Rec. Como la han de traer al cuello, y descubierta, los que hazen cesion de bienes? Vid. *Cesion de bienes*.

2 Y que si el primero acrehedor no se la echasse dentro de seis dias, se entregue al segundo; & sic de alijs. *Ibid.* num. 4.

ARGVELLO.

Rec. Como, y por quien ayan de ser elegidos los Alcaldes de la tierra de Arguello? Vid. *Alcaldes Ordinarios*, num. 14.

ARMAS.

Prag. Si para adorno de ellas puedan los Soldados usar de plata, oro, ò piedras? Vid. *Trages*, num. 3. 11. 22. 36. y 49.

2 Como los Gitanos debieron manifestar las armas cortas, y largas de fuegos, y si se les permitan; y de las penas sobre esto? Vid. *Gitanos per tot*.

3 Y que no guardando vecindad, ni rindiendo las armas à las Justicias: *servatis servandis*, se les pueda tirar como à los enemigos. Fol. 296. col. 2. & fol. 297. col. 3.

4 Que las pistolas, y armas menores de quatro palmos, turban la paz, y son traydores; à cuya causa se han prohibido diversas veces, sobre que se mandan guardar las Leyes de la Recopilacion, y quales? Fol. 301. col. 4. & fol. 302. col. 4. in med. fol. 305. col. 3. & fol. 309. col. 4.

5 Mandanse guardar las dichas Leyes; y asimismo se prohibio año de 663. el uso de las armas cortas, introducielas, y fabricarlas sin que para ello aproveche Privilegio, ni inmunidad alguna. Fol. 302. col. 4. & Por lo qual, & fol. 305. & fol. 308. B. & fol. 309. & fol. 314.

6 Revocanse en general, y particular varias licencias dadas para traer tales ar-

mas, y las concedidas à los Asentistas, Arrendadores, Guardas, y Ministros de Rentas Reales, y las introducidas por los Soldados para tenerlas en sus casas, Aloxamientos, ni Tribunal alguno pueda darlas. Fol. 303. col. 1. & 2. & fol. 306. B. col. 4. & Ordenamos, & fol. 311. col. 1. in med.

7 Que ningun Soldado, sea el que fuesse, fuera de el Exercito pueda traer estas armas menores de vna vara de caño; y caso de hazerlo incurra en las penas establecidas, las quales executen en los transgresores las Justicias Ordinarias, y sobre ello no se pueda formar competencia. Y que à las Companias de Cavallos Corazas, y Arcabuceros, se les permitan las lleven quando marchan en ordenança à los aloxamientos, ò al Exercito; pero en llegando al lugar se entreguen al Oficial que las tenga cerradas hasta salir en ordenança; y fuera no las puedan traer. Fol. 303. col. 3. & T por que, & fol. 307. col. 2. & Ordenamos, & fol. 311. B. col. 3. in fin.

8 Que sin embargo de aver sido la jurisdiccion acumulativa para el castigo de este delito, ya es privativa de las Justicias Ordinarias contra todos los exemptos. Y sobre esto no se les forme competencia, ni despachen inhibiciones. Fol. 303. col. 4. & T para, & fol. 307. B. col. 4. in med. & fol. 306. col. 4. & Ordenamos.

9 Que los que las tengan, las manifiesten hasta cierto tiempo ante las Justicias, y estas den quenta al Consejo; y pasado sin averlas registrado sus dueños, les registren las casas, y las de los arcabuceros; y de la omision se les haga cargo en la Residencia. Fol. 304. col. 1. & T por que, & fol. 307. & T por ser visque in fin. & fol. 308. col. 1. & Ordenamos, & fol. 312. col. 2. in med.

10 Por Pragmatica de el año 687. à fin solo de aumentar las penas por las armas cortas, dexando en su fuerza, y vigor, lo antecedente sin excepciõ de persona se impone à los plebeyos la de seis años de Galeras, y à los nobles de presidio, dexando el arbitrio para la de azotes en aquellos à las Justicias, y las executen por el hecho preciso de hallar alguno con tales armas. Fol. 304. col. 4. & fol. 305. col. 2.

11 Mandasse guardar las Leyes antecedentes, que hablan sobre la prohibicion de armas cortas; y se refieren à Fol. 305. col. 3. in princip. & fol. 309. col. 1. Y asimismo se impone la pena à las personas, que fuesen aprehendidas con dichas armas, aunque no las ayan sacado para rriña, ò denuncia, de privaciõ de los puestos honorificos de la Republica, quedando inhabiles para otros. Y de otras contra los arcabuceros que las labran,

- cuyas casas visiten las Justicias, y los Alcaldes de Corte, y Tenientes de la Villa, den queta de las aprehensiones a la Sala de gobierno antes de executar la sentencia, y que han de guardar en esta parte las ordinarias. Y que prueba baste para imponer las penas? *Fol. 309. col. 1. 2. & 3.*
- 12 Con el motivo de la invasion de el puerto de Santa Maria de el año de 702. se introduxo el abuso, y exceso de traer armas cortas de fuego: por cuya razon to las providencias hasta aqui dichas se mñan guardar en todo, y por todo, por pragmática de el año de 713. Y se refieren a *Fol. 309. col. 2. & 3. 14. col. 3. Maximé, fol. 314. col. 1. & 2.* Y como se permitiesen las armas de fuego prohibidas por Cedula de 714. a los Visitadores, Ministros, y Guardas de las Sifas de Millones de la Corte, estando las rentas en administración, ó Arrendadas? *Fol. 316. col. 3. & 4.*
- 13 Prohibense los puñales, gíferos, y almaradas, baxo de varias penas, y de su aplicación? *Fol. 314. col. 2. & 3. T. asimismo, & fol. 316. col. 2. & 3.*
- Aut.* De los Militares. *P. 2. Aut. 132. 1 fol. 154.*
- 1 Y que nadie las compre. *P. 1. Aut. 151. fol. 165.*
- 3 Que no se tire en la Corte con arcabuz, y en que forma? *Fol. 58. Aut. 262.*
- 4 Y si se permita el desembarco en los puertos de estos Reynos de arcabuzes, fusiles, y pistolas? *Fol. 33. B. Aut. 132.*
- Rec.* Que las trahigan perdidas los Clerigos de ordenes menores, que por coronados se valen de el fuero. *L. 5. tit. 4. lib. 1. Vid. Clerigos num. 15. De arnotum delatione? Plaza de Delict. cap. 8. & Matheu, De Re Crim. cont. 31. & 34. Laté ad rem? Gutierrez. Pract. 4. quest. 24. & que 30.*
- 2 Las tomadas in fraganti delito por los Alcaldes de Audiencias son suyas; las otras de la Camara. *L. 21. tit. 7. lib. 2.*
- 3 Y quando las puedan llevar los de las Audiencias de Galicia? *Vid. Audiencia de Galicia num. 25.*
- 4 Que aunque estén vedadas, puedan traerlas los Alcaldes entregadores. *Vid. Mesta num. 30.*
- 5 Que ninguno trahiga Corona sobre el Escudo de Armas, ni vfe de las insignias, y ceremonias Reales. *Vid. Real jurisdicción, num. 11.*
- 6 Quienes puedan traer Coroncles en los Escudos de Armas? *Ibid. num. 17.*
- 7 Que en Armas no se pueda hazer execucion. *Vid. Labradoses num. 11.*
- 8 Que las Armas ofensivas, y defensivas,

con que se delinque, sean de las Justicias, y Alguaciles. *Vid. Alguaciles num. 40.*

9 Y si se puedan prender las armas de los Hidalgos, y Cavalleros? *Vid. Prendar, numer. 9.*

10 De las que han de tener, y quando, y de que calidad, los Cavalleros armados para ser tenidos por tales? *Vid. Cavalleros.*

11 Y en que pena incurra, el que durante la hueste las vende, ó empena? *Vid. Soldados, num. 6.*

12 Orden, que se dió por los Reyes Catholicos para que todos tubiesen armas. *L. 1. tit. 6. lib. 6. Vid. de hac re Azeb. in Rub. Gom. L. 45. Taur. num. 48. Villad. Pol. cap. 5. §. 4. à n. 44. & DD. n. 1. Cur. Phil. P. 2. §. 16. num. 7. Et ad y. Doñe justaron, & an si vigeat necessitas, sit convocatio necessaria. Ceval. Art. Real ex num. 20. Castill. De tert. cap. 9. num. 26. Vid. Cortes, y Leyes, num. 10.*

13 Que todos, à proporcion de su estado, tubiesen armas ofensivas, y defensivas, y se explican las armas haziendo tres clases de personas. *Dist. L. 1. cap. 1. vsque 4. inclusivo.*

14 Que menos los Clerigos todos las tubiesen, y de las penas de no tenerlas, ó no tenerlas buenas. *Dist. L. 1. cap. 5.*

15 Que no se pudiesen vender, ni empeñar, y perdiessse el precio ju dueño; trocarse, siy no se pudiesen tomar por deuda alguna ni hazer execucion en ellas, ni por alcavala, ni otra privilegiada. Y tambien se da orden por lo tocante à Cavalleros, è Hidalgos. *Dist. cap. 5. 7. & 6. Gutier. 4. pract. quest. 12. Paz. Prax. part. 4. cap. 2. numer. 34. tom. 1.*

16 Hazesse aplicación de las penas por no tenerlas, y que ayá de hazer alarde los Lugares ante los Alcaldes, y lo escriva el Escrivano, y no aviendo, vn Clerigo. *Dist. L. 1. cap. 8. 9. & 10. Bovad. Lib. 4. cap. 1. num. 8.*

17 Que las Justicias cuiden de esta providencia, y se den las necesarias para Asturias Galicia, y Vizcaya. *Dist. L. 1. cap. 11. & 12.*

19 Que ninguno deshaga las armas baxo de varias penas, y de su aplicación? *L. 2. tit. 6. lib. 6.*

20 Que las que tomassen las Justicias contra la voluntad de el dueño, no se vendan pena de el 4. tanto. *L. 3. Ibid. Bovad. Lib. 1. cap. 13. num. 110. Cened. Part. 2. col. leñ. 7.*

21 Que se pueda traer escopeta, y puñal menos los nuevamente convertidos. *L. 4. Ibid. Azeb. in Rub. num. 10. Sylv. Lib. 1. resp. 7. part. 5. num. 33. Explicat. & limit. Bovad. Lib. 1. cap. 13. à num. 38. & 95. Avend. P. 1. cap. 14. num. 3. Villad. Polit. cap. 5. §. 4. numer. 46.*

Que

- 22 Que tocada la campana de queda, que ha de ser à las diez de la noche, no se permita traer armas sin luz, pena de perderlas, y entonces los Alguaciles las manifesten à la mañana, y no se entienda con los que madrugan. *L. 5. Ibid. Plura. Narbon. Horog. Hor. Decim. Gutier. 4. pract. quest. 24. & seqq. Bovad. Lib. 1. cap. 13. num. 51. 53. 110. & 127. Gonz. ad 8. regul. cano. glof. 12. §. 1. num. 27. Et quid sit cymbalum pulsatum non sit, an fiat poenae locus? Gutier. Dist. quest. 24. num. 1. Azeb. In leg. 6. hoc tit. & aliis sup. Lagunz. De Fruct. part. 1. cap. 28. à num. 233. Bovad. Pol. lib. 1. cap. 13. num. 54. & seqq.*
- 23 Que los allegados de los Alcaldes no trahigan armas, ni sus criados sino es en ciertas ocasiones. *Lib. 6. Ibid. Bovad. Dist. cap. 13. à num. 23. Plaz. Sup. num. 17.*
- 24 Que prohibidas las armas simpliciter, se entienda las ofensivas, y las defensivas. *L. 7. Ibid. Gutier. 4. pract. quest. 26. num. 8. Azeb. Rub. num. 12. & leg. 10. tit. 2. lib. 8. num. 11. Avend. Dist. y. Armaduras Plaza, Dist. cap. 8. num. 3.*
- 25 Que no se trahigan introducidas, ni labren arcabuzes, ó trabucos menores de quatro palmos, aunque sea para hazer viaje, y de las penas? *L. 8. & 12. Ibid. junct. L. 14. 15. 17. & 18. tit. 23. lib. 8. Narb. hic. Alfaro. Glof. 20. num. 212. Gutier. De Gabel. quest. 78. à num. 17. Matheu, de Re Crim. cont. 34. à num. 32.*
- 26 Que no se trahiga espada de mas de cinco quartas de cuchilla, y de la pena, y su aplicación? *L. 9. Ibid. Gutier. Lib. 4. pract. quest. 24. & 29. Bovad. Lib. 1. cap. 13. num. 69. & 77. Et ad y. El que la tragere; & an sit necesse quòd effectivè quis cum armis, captus sit, ut locus poenae fiat. Valenz. Conf. 52. Gutier. Pract. 1. quest. 12. num. 5. Vbi plura. *Vid. Burgos, num. 15.**
- 27 Que el que no tragere espada, no pueda traer, daga, puñal, ni cuchillo. *L. 10. tit. 6. lib. 6. junct. L. 18. tit. 23. lib. 8. Bovad. Lib. 1. cap. 13. num. 91. Narb. sup. Girond. De Gabel. p. 7. §. 2. num. 24.*
- 28 Que se trate en el Consejo de guerra, y donde se ha de labrar la polvora. *L. 11. tit. 6. lib. 6.*
- 29 Si de las armas se pague portazgo. *Vid. Imposiciones, num. 10.*
- 30 Y que no se faquen fuera de el Reyno? *Vid. Prohibicion, num. 46.*
- 31 Que el paje de hacha, que va alumbrando, no lleve espada, ni daga baxo de varias penas. *Vid. Vestidos num. 22.*
- 32 Como los nuevamente convertidos de el Reyno de Granada no puedan traer ar-

mas? *Vid. Moriscos num. 12.*

33 Y quienes se entienda por Christianos nuevos, principalmente en quanto à traer armas? *Ibid. num. 13.*

34 Que los Moros no tuviesen armas ofensivas, ni defensivas, sino es vn cuchillo sin punta. *Vid. Moriscos num. 30.*

35 Que los Soldados de la milicia general puedan traer todas armas, y despues de la queda espada, y daga? *Vid. Homicida, numer. 16.*

36 Que los Cocheros, quando vayan à Cavallo, no lleven, sino es vn cuchillo, como de monte. *Ibid. num. 17.*

37 Si se pague Alcavala de las armas? *Vid. Alcavala num. 71.*

38 Como puedan sacar armas los cogedores, y hazedores de la renta de sedas de el Reyno de Granada? *Vid. Sedas de Granada, num. 30.*

39 Como los que benefician minas, puedan traerlas ofensivas, y defensivas? *Vid. Minas, num. 172.*

ARMENIOS.

Aut. Que no pidan limosna en estos Reynos, ni en Indias? *P. 2. aut. 8. fol. 97.*

ARQUEADORES.

Rec. Como los arqueadores de las lanas las deben arrear, y lo que deben guardar? *Vid. Paños, num. 24.*

ARRABALES.

Rec. Los que puedan vivir en las Ciudades, i no vivan en los arrabales, ni los Mercaderes. *Vid. Ayuntamiento, num. 14.*

ARRAS.

Prag. Que no excedan las que se diessen à 1 à la Esposa, la decima parte de bienes, y de otras cosas para aqui? *Vid. Dote à num. 1.*

Rec. De las Dotes, Arras, y Joyas, que se dan por razon de Matrimonio. *Tit. 2. lib. 5. Vid. Dotes.*

2 Que son de los herederos de la Muger, no aviendo hijos de el primero Matrimonio? *Vid. Dotes num. 5.*

3 Que la pena de perder los bienes los blasfemos se entienda facadas dote, y arras? *Vid. Blasfemia, num. 4.*

ARREGLAMIENTO.

Aut. El que han de tener los Arredadores de Sifas de Madrid? *Fol. 121. B. Aut. 74.*

ARRENDADORES.

Prag. Si gozassen el beneficio de la moneda restellada para pagar conforme al valor, que tenia antes de la baxa de 652. Y como ayandecir las pagas? *Fol. 231. col. 1. y. T en quanto.*

2 Como mandada consumir la calderilla el año de 652. se pagasse la tercera parte à los deudores de las quatro especies vino, vinagre,

- 10 Y que excepciones se les reciban contra los libramientos en las exacciones? *Ibid.* num. 30. 31. & 32.
- 11 Que sean executados, y se les vendan los bienes, que se hallassen en su poder, á no justificarse por Escrituras Autenticas ser de ageno dominio. *Ibid.* num. 33.
- 12 De las condiciones con que se arriendan las rentas, y otras cosas á cerca de los Arrendadores? Vid. *Condicion Rentas*.
- 13 De las personas, que no pueden arrendar las Rentas Reales, ni ser fiadores en ellas, y que puedan ser fiadores los de la Realengo, Abadengo, Ordenes, y Beherrías; pero no de Asturias, Galicia, ni Vizcaya: sino para rentas de aquellos partidos; *L. 1. tit. 10. lib. 9.*
- 14 Que las personas poderosas no arrienden las rentas de los Lugares Abadengos de su tierra, ni de la comarca, y de las penas, de los que hazen los tales arrendamientos, y que sean ningunos. *L. 2. junct. L. 5. tit. 10. lib. 9.* Vid. *Infra* num. 16. & 21. Aceb. *hic* Gutierr. *De Gabell. quest. 132. num. 32.*
- 15 Que los Judios, y Moros no pudiesen arrendar las Rentas Reales por menor salvo en lugar, que tenga jurisdiccion, y doscientos Vecinos, y que por lo tocante á arrendar por mayor: Y de las penas sobre esto: *L. 3. tit. 10. lib. 9.* Laffart. *De Decim. cap. 18. num. 5.* Gutierr. *De Gabell. quest. 132. num. 5.* Alfar *Glof. 34. §. 2. num. 77. De Ofic. Fife.*
- 16 Que los Prelados, personas poderosas, Cavalleros, Oidores, Contadores, ni Oficiales de Justicia, ni otras personas, que se declaran, puedan ser Arrendadores, y los que lo son hagan juramento, que las toman para si, y no para las personas prohibidas en todo, ni en parte, ni la darán. Y la pena por lo contrario: *L. 4. §. 9. tit. 10. lib. 9.* Bovad. *Pol. lib. 2. cap. 12. num. 58.* Avend. *De Exeq. part. 2. cap. 12. num. 13.* Gutierr. *De Gabell. quest. 132. num. 32. quest. 136. num. 32. & quest. 131. num. 14.* Aceb. *hic.* Vbi ampliat, & Cur. Piffan. *Lib. 1. cap. 12. num. 19. & lib. 4. cap. 1. num. 6.*
- 17 Que los de el Consejo, Oidores, Contadores, Oficiales, ni Alcaldes de Corte puedan ser fiadores de rentas. *L. 5. tit. 10. lib. 9.* Aceb. *hic.* Gutierr. *De Gabell. quest. 133. num. 11.* Alfar, *Glof. 34. num. 141.*
- 18 Que dudandose por el aspecto, que alguno es menor de 25. años, no sea Arrendador, ni fiador, sin que haga primero juramento, de que no lo es; ni le aprovecha el beneficio de restitucion; y siendo fuera de la Corte, y embiando poder fe infiera esta circunstancia, y penas por lo contrario, y contra el Escrivano de Rentas. *L. 6. tit. 10. lib. 9.*
- 10 nagre, aceite, y carne: y si se entendiese con los Arrendadores, á los cuales se les dexó la eleccion de proseguir con las rentas, ó dexarlas? *Fol. 237. cap. 10. & 11.*
- 3 Y que esta misma eleccion tuviesen, aviendo sobre dichas especies nuevos impuestos? *Fol. 237. cap. 12. & 13.*
- 4 Orden especial, que se tomó para con los de las rentas de millones hecha la baxa de la moneda de vellon grueso de el año de 659. Y el registro, y pagas, de moneda para la satisfaccion de las perdidas: Vid. *Millonas, num. 3.*
- 5 Que se guardasse con ellos publicada la moneda de molinillo el año de 680. ? Vid. *Moneda, num. 30. Instrucion, num. 9.*
- 6 Y si puedan traer armas menores de vara de Cañon, y los guardas, y Ministros de rentas? Vid. *Armas, num. 6. 11. & 12.* Vid. *Rentas, Arrendamiento.*
- 7 Y como se les prohiba el uso de coches? *Fol. 238. cap. 15. & post. Fol. 331. cap. 14.*
- Rec. Los de Rentas Reales, que no las cobren con censuras, pena de perder la deuda, y otro tanto. *L. fin. tit. 8. lib. 1. Gut. 4. Pract. quest. 63.*
- 2 Que no demanden maliciosamente, ni la Alcavala de carne muerta, y otras cosas: Vid. *Emplazamiento, num. 21.*
- 3 Que los de rentas de sedas no puedan comprar para bolver á vender? Vid. *Sedas, num. 8.*
- 4 Y de los de rentas Ecclesiasticas, y Seglares, si pueden vender todos los granos, y otras cosas aqui tocantes; Vid. *Arrendar, y rentas Reales.*
- 5 Que no se faque por condicion el poder sacar de el Reyno pan, y carne sin licencias; y las cartas ganadas en contrario, no se executen; y quando tubiesen licencia, sea dexado para el pueblo baltimento para aquel año, y grano para la sementera. Vid. *Prohibicion, num. 28.*
- 6 Que los Oficiales de la Contaduria, no sean mediadores, ni Juezes, en las diferencias de los Arrendadores de Rentas Reales, sin expressa licencia de el Rey. *L. 6. tit. 4. lib. 9.*
- 7 Que embien relacion jurada de los valores de las rentas á los Contadores, y se les ponga por condicion de rentas. Vid. *Rentas, num. 26.*
- 8 Y que ayan de guardar en el demandar, y proceder por lo tocante á rentas Reales? Vid. *Orden á num. 17.*
- 9 Y como se ayan de hazer las execuciones contra ellos, y que hasta pagar esten presos, y no sean sueltos al fiado: *Ibid. num. 30. & seq.*

- lib. 9. Vid. *Arrendamiento num. 55.* Gutierr. *De Gabell. quest. 132. num. 17.* Laffart. *De Decim. cap. 18. num. 10.* Boler. *De Decret. tit. 1. quest. 7. num. 7.* Narbon. *De Aret. ann. 25. quest. 10. num. 7. & 10.* Parlad. *Lib. 2. quest. cap. 4. num. 21. ampl. 20.*
- 19 Que no sean Arrendadores los Privados, ni los Oficiales de la Casa Real. *L. 7. tit. 10. lib. 9.* Aceb. *In L. 7. num. 16. hoc tit.* Gutierr. *Quest. 132. num. 32. junct. L. unica Cod. de Cond. Rer. fife. & ad v. Privador. L. 22. tit. 5. lib. 3. & L. 15. tit. 10. lib. 5. Vela, Dissert. 3. á num. 21.*
- 20 Que ni los Arrendadores mayores, ni los menores, arrienden las rentas á los Ecclesiasticos, ni se lo permitan los Prelados, y quando arrendasen, ayan de dar fiadores legos llanos, y abonados. *L. 8. tit. 10. lib. 9.* Gutierr. *De Gabell. quest. 132. num. 10.* Laffart. *De Decim. cap. 18. num. 6.* Bovad. *Lib. 2. cap. 18. num. 126.* Larr. *Allegat. 27. num. 31.*
- Et ad v. *Si diessen buenos fiadores, & an fit, quia Clericus possit incarcerari, an non possit.* Gutierr. *Sup. á num. 10.* Larr. *Sup. num. 18.* Balm. *De Collec. quest. 97.* Bacz. *De Imp. cap. 17. num. 15.* Salgad. *De Reg. part. 2. cap. 4. num. 71.* Girond. *De Privil. 376. & 999 & 1010.* Et tunc casus, vbi causa agenda sit? *Ripol. Var. cap. 1. num. 241.* Solorz. *Tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 50. & cap. 3. num. 24. de Gubern. Ind.*
- 21 Que los Cavalleros, Prelados, Regidores Alcaydes, ni otras personas poderosas, y quales sean, no puedan ser Arrendadores, baxo de varias penas, y de perder las mercedes, que tubiesen, y de los officios. *L. 9. tit. 10. lib. 9.* Vid. *Sup. num. 14. & 16.* Avend. *De Exeq. part. 2. cap. 12. num. 13.* Laffart. *Addit. cap. 15. num. 10.* Bovad. *Lib. 2. cap. 12. num. 58.* Cur. Piffan. *Lib. 1. cap. 12. num. 19. & lib. 4. cap. 1. num. 6.* Villad. *Pol. cap. 5. §. 2. num. 34.* Avend. *In dist. v. Poderos.*
- 22 Que los Arrendadores, ni Oficiales de libros, ni de hacienda, arrienden albaquias, ni se le haga merced de ellas, y de las penas. *L. 10. tit. 10. lib. 9.*
- 23 Que en los Arrendamientos de rentas sean preferidos los naturales á los Estrangeros: maximé en las rentas del Mar. *L. 11. tit. 10. lib. 9.* Narbon. *hic.*
- 24 Que personas esten prohibidas para arrendar propios, y rentas de Concejo, y de otras cosas para este lugar? Vid. *Corregidor, num. 50. T. Arrendamiento, per tot.*
- 25 De los Arrendamientos de Rentas Reales por mayor, y por menor, y de otras cosas de aqui? Vid. *Arrendamiento á numer. 25.*
- 26 Que no pueden hazer cesion de bienes, ni sus fiadores, ni abonadores, y assi lo han de jurar, y que no pidan relaxacion, y hecia, no valga, y hasta pagar esten presos? Vid. *Condicion num. 11.*
- 27 Que ayan de jurar ante el Escrivano de rentas, que no responderan, cabiendo en mrs. librados, que no caben, y se ponga en los recudimientos. Vid. *Condicion, numer. 18.*
- 28 Que los Arrendadores, y fieles de las rentas desembargadas, presenten ante los Contadores relacion firmada, y jurada de lo que rentó cada mes la renta, y de que? *Ibid. numer. 19.*
- 29 Que precio se les aya de descontar, y abonar á los Arrendadores por los situados de pan, vino, y aceite, y que suba, ó baxe el precio no ay reduccion, y se pone casta á los precios respectivamente á los Lugares, y Provincias. Vid. *Condicion num. 23.*
- 30 Y que vacando por desempeño, ó en otra forma las situaciones, los Arrendadores ayan de pagar las situaciones en las mismas especies al Rey. *Ibid. num. 24.*
- 31 Si los Juezes, que se han de dar á los Arrendadores, ayan de ser los ordinarios, ó no, y por que tiempo, y si se pueda prorogar, ó no? Vid. *Contaduria num. 53. Condicion num. 27.*
- 32 De los arrendamientos de las rentas Reales por mayor? Vid. *Arrendamiento á num. 25. & que 63.* Y de los arrendamientos por menor. *Ibid. á num. 6. & que 83.*
- 33 Que los Arrendadores en las pagas de maravides librados, no hagan baraterias, ni cohechos, por espera ni otra cosa. Vid. *Arrendamiento num. 47. 48. & 49.*
- 34 Y que sean acogidos, y bien tratados de los Lugares, que estan en el seguro de el Rey. *Ibid. num. 50.*
- 35 Que no puedan ser los casados sin obligarse sus mugeres. *Ibid. num. 56.*
- 36 Que el Arrendador por mayor no pueda en las rentas, que hiziesse por menor dar prometido; sino es por el año, que tuviesse recudimiento. Y que se aya de guardar, si dando prometido por los años siguientes, entrasse otro: Y de lo demás tocante á pujas, quartas, posturas, y prometidos de rentas? Vid. *Pujas per tot num. 44. & alij.*
- 37 Que todas las vezes, que el Arrendador menor no pague al plazo, que debe, el mayor, y el Receptor de las rentas las pueda embargar, y poner en fieldad á costa de el menor; y de otras cosas en orden á quantas, y derechos, quando las rentas estan, ó han estado en fieldad? Vid. *Administrar á num. 11. & alij.*



De como, y á quien, se han de librar las rentas Reales, y de los situados de ellas, y sus pagas. Y lo que han de guardar en esto los Arrendadores. Vid. *Situaciones*.

Que los mrs. que pagan los Arrendadores de rentas Reales, se paguen sin llevar salarios de los recudimientos? *Ibid. num. 22.*

Y como se procede contra ellos para el pago de los mrs. librados, y que los Arrendadores, Fieles, y Cogedores de rentas por menor, den á los Arrendadores por mayor traslado en los situados de la renta hasta mediado de Febrero de el año siguiente. *Ibid. num. 30. 31. & 32.*

Que no compren los situados, ni baraten, y lo juren, y de las penas sobre esto. Vid. *Situaciones num. 36.*

Que los Concejos, y sus Cogedores, están obligados á pagar á los Arrendadores. *Ibid. num. 37.*

Que los Arrendadores no puedan pedir traslado de el privilegio de el juro, sino es una vez por todo el arrendamiento, ó encabezamiento. *Ibid. num. 41.*

De la franqueza de las ferias de Madrid, y Valladolid, y que los Arrendadores no puedan hazer desquento. Vid. *Alcabala, num. 75.*

Que diligencias ayan de hazer los que facan aceite de Sevilla, su Alxarafe, y Ribera, y otros? *Ibid. num. 74. & 75.*

Que los Arrendadores puedan poner guardas á las puertas para registrar el vino, y mercaderias. *Ibid. num. 86. & 91.*

Y como puedan obligar á los compradores, y Arrieros, á que digan de quienes han comprado, ó traíen las mercaderias. Y de otras cosas á cerca de Alcabala? Vid. *Alcabala, num. 104. & 105. & per tot.*

De los Arrendadores de el Servicio, y montazgo, y sus derechos, y que guarden las Leyes, y Arancel. Vid. *Montazgo.*

Y de los de Tercias Reales? Vid. *Tercias.*

De los Arrendadores de los Puertos de Vizcaya, y Guipuzcoa, Galicia, Asturias, Quatrofacas, Ribadeo, Nabia, y otros? Vid. *Mar per tot.*

Que los Arrendadores de los Puertos de Galicia, no hagan igualtas, para que los Mercaderes vayan á descargarse á ellos en fraude de los Arrendadores de Castilla? *Ibid. num. 23.*

De los Arrendadores de la renta de Sedas de Granada, y como ayan de dar copia jurada de la que hubiere á el año, y no puedan hazer desquento por despoñarse los Lugares, y llevarse los Vecinos seda consigo? Vid. *Sedas de Granada, num. 33. & alijs.*

ARRENDAMIENTO.

Prag. Como la Sala de gobierno conozca breve, y summariamente sobre diferencias de arrendamientos de dehesas? *Fol. 237. cap. 14.*

Que los Arrendadores de dehesas no sean despoñehidos, y de la tasa de el precio de las yervas? Vid. *Mesta, num. 2.*

Como permitida la extraccion de frutos, y lanas por el año de 705, para otros Reynos durante la guerra; y entrar á el generos, se impuso cierto tributo; y orden, que se guardó en esto con los Arrendadores? *Fol. 327. col. 3. vsque 329.*

Y como por los fraudes, que se hazian en rentas Reales, se mandó, que su cobro, y administracion corriese por la mano de vna junta general; y de las reglas, que debió guardar; y de la jurisdicción, que tenía? *Fol. 330. col. 2. vsque fol. 331. col. 2.*

Aut. Como, y en que precio se ayan de arrendar las dehesas? *Fol. 160. Aut. 73.*

Y que cantidad ayan de pagar los Escrivanos de Camara á los Proprietarios por las Escrivanias? *Fol. 160. Aut. 143.*

Que las posadas de los aposentadores no se arrienden sin la voluntad de sus dueños? *Fol. 11. Aut. 75.*

Que los Arrendadores de los Puertos noten en los libros de razon las mercaderias, que entran, y salen; y de que personas, y los derechos, que causaren. *Fol. 101. Aut. 174.*

Que no se arrienden los oficios de Procurador; y los Proprietarios los sirvan. *Fol. 14. B. Aut. 103.*

Del arrendamiento de los balcones de la Plaza mayor de Madrid. *Fol. 40. B. Aut. 203.*

Y de el arreglamiento, que han de tener los Arrendadores de las Sillas de Madrid? *Fol. 121. B. Aut. 74.*

Que las Justicias no dexen pasar los recudimientos de los Arrendadores, cumplido el tiempo de el arrendamiento. *Fol. 36. B. cap. 18.*

Y por lo tocante á las cobranzas de Rentas Reales? Vid. *Rentas numer. 6. & alijs.*

Rec. Que no se puedan servir por otros, ni dar en arrendamiento las Escrivanias de Tribunal alguno, ni las Receptorias, ni Procuraduras. *L. 41. y 42. tit. 20. lib. 2. L. 21. y. Item el 10. tit. 26. lib. 8.*

Ni tampoco las rentas, ni tributos Reales, ni oficios de los Adelantamientos por los Adelantados, ni las cosas de Concejo. Vid. *Merindades, num. 12.*

Y que no se permita arrendar los oficios publicos. Vid. *Corregidor, num. 39.*

Que

Que las rentas de propios no se arrienden á personas poderosas, ni á los Regido- y que aya libertad para admitir pujas, y hazer remates. Vid. *Corregidor num. 50.*

Y si el que no tiene ganado pueda arrendar pastos; y por lo demás tocante á ganados, y Mesta? Vid. *Pastos á num. 1. Mesta, y Ganados.*

Que los Alguaciles no arrienden sus Oficios. Vid. *Alguaciles num. 35. & alijs.*

Y que no se arrienden las Escrivanias de rentas. Vid. *Escrivanos de Concejo. numer. 5.*

Que á los Arrendores de el pan se les pueda tomar para provision de el pueblo la mitad de los granos al precio, que salga. Vid. *Tanteo num. 16.*

Y si los Arrendadores de el pan puedan vender todo el trigo, aunque otros no puedan comprarlo para vender? Vid. *Tanteo, num. 16. Trigo num. 8.*

Y que los cambios no se arrienden? Vid. *Cambidores num. 2.*

Que no se arrienden los oficios de Justicia, y publicos, baxo de varias penas. Vid. *Regidores, num. 17. & segg.*

Que ningun Oficial de Justicia, Regidor, Jurado, ni otros, puedan ser Arrendadores, fiadores, ni abonadores por rentas, ni propios de los Concejos. Vid. *Proprios, numer. 10.*

Que las rentas, y propios de Concejos se arrienden pregonandolas; y con que solemnidad? Vid. *Proprios, num. 11.*

Si el que no tiene ganado pueda arrendar las dehesas; ó subarrendarlas, teniendole? Vid. *Terminos, num. 28.*

Que no se den licencias para arrendar los pastos alcados los frutos. Vid. *Terminos, num. 34.*

De otras cosas pertenecientes á esta palabra? Vid. *Alquilar. Arrendadores.*

Que no se arrienden las penas contra los, que están en excomunion? Vid. *Descomunion, num. 2.*

Y que no se hagan arrendamientos de tableros, ni de casas de juego? Vid. *Juego, num. 7.*

Que no se puedan hazer arrendamientos de Rentas Reales, sin que primero sean vistas las copias de sus valores de los tres años antecedentes; y por quien, y de otras muchas cosas sobre esto, y de aqui? Vid. *Contaduria, num. 35. y Contadores.*

Y que no se arrienden los oficios mayores, ni menores de la Contaduria, baxo de varias penas? Vid. *Contadores, num. 36.*

Que haziendose arrendamiento de dos Partidos juntos se paguen por entero los de-

rechos á los Contadores. Vid. *Contadores, numer. 38.*

Que ninguno de los Contadores, ni sus Oficiales, tengan parte en las Rentas Reales, pujas, ni prometidos. Vid. *Quantas, num. 38.*

Y de las condiciones, con que se arriendan las Rentas Reales; y otras cosas á cerca de su arrendamiento, y beneficio? Vid. *Rentas, Condicion, Administracion.*

Y que personas no pueden arrendar las Rentas Reales; y de otras cosas? Vid. *Arrendadores.*

De los Arrendamientos de las Rentas Reales por mayor; y quales seá arrendamientos por mayor; y quales por menor; y que aquellos son los, que se hazen ante los Contadores en la Corte; y por menor son los, que hazen los Arrendadores, y Pueblos encabezados, arrendando por miembros, ó por Lugares aquello, que arrendaron por mayor. Y que aya diferencia entre vno, y otro? *L. 1. tit. 11. lib. 9. Aceb. hic. Gutierr. De Gabell. quest. 131. & seg. & quest. 137. Morla, Empor. De Lotar. part. 1. tit. 10. in Præm. & quest. 1. Cur. Philip. Lib. 2. cap. 15. numer. 3.*

Que los Escrivanos de Rentas en las copias, y fees de los arrendamientos especificuen los prometidos; y en que se pagaron; y que se salven los mil al millar, y derechos de Oficiales; y el vno al millar para que se pague sobre el precio de los arrendamientos, y quando se puedan encabezar los Pueblos? Vid. *Condicion á num. 12.*

Que hecho el arrendamiento de las Rentas Reales, y servatis servandis, no halugar al engaño de el precio. Vid. *Condicion, num. 20. y 21.*

Que en los Arrendamientos no se hagan otras suspensiones mas de las, que en ellos se especifican. Y que suspensiones, y desquentos entren, y como se deben hazer? Vid. *Condicion, num. 22.*

Que las Rentas Reales se arrienden por pregon, y rematen, en quien mas diere. *L. 2. tit. 11. lib. 9. Gutierr. De Gabell. quest. 152. & 153. Girond. De Gabell. part. 2. num. 18. Alfar. De Offic. Fisc. quest. 34. §. 1. num. 34. & §. 2. junct. L. 1. cap. 31. tit. 2. lib. 2.*

Que á veinte de Septiembre de cada año se pongan las rentas en Almoneda; y dentro de quarenta dias se hagan los remates por los Contadores. *L. 3. tit. 11. lib. 9. Aceved. Hic. Gutierr. De Gabell. quest. 135. num. 3. quest. 141. num. 14. & 15. & quest. 150. num. 2. & 3.*

Que los remates, posturas, y pujas de las rentas, se hagan en estrados en publica almo.

almoneda por pregonero, y se ponga por razon; y que lo hecho en otra forma no vale. *L. 4. tit. 11. lib. 9. Avend. De Exeq. mand. part. 2. cap. 12. num. 6. Girond. De Gabell. part. 2. §. 1. num. 2. Gutier. De Gabell. quest. 135. num. 9. & quest. 153. num. 4. & 5.*

Et ad *Y. Rentas, y Alcabalas, Et quod vectigal non venit nomine reddituum: Larrea. Alleg. 10. num. 4. & 10.*

32 Y que el remate se haga a dia señalado; y el Ecrivano le haga saber a los Contadores, los quales han de afistir hasta puesto el Sol; y el remate se haga en los que alli se hallassen; y que por el mismo hecho de averse pregonado se entienda rematada la renta, fino estubiesen alli los Contadores. Y despues, si aya lugar a la puja? Y que cayendo el remate en dia feriado, se dilate hasta el primero, que no lo sea. *L. 5. tit. 11. lib. 9. Cur. Philip. Tom. 2. lib. 1. cap. 15. num. 25. & seq. Aceved. hic. Gutier. De Gabell. quest. 153. num. 4. & 5. & quest. 159. Alfar. De Offic. fis. glof. 34. §. 1. num. 34. & §. 2. num. 72. & seq.*

33 Que haziendosse vna puja ante el Rey; y otra ante los Contadores, sea preferida la de mayor precio; y siendo iguales, la de el Rey; y entonces, el que la haze vaya a dar parte a los Contadores, contando a ocho leguas por cada dia, baxo de varias penas las quales no tienen lugar, aviendo justo impedimento. *L. 6. tit. 11. lib. 9. Vid. Leguas.*

34 Que fianças este obligado a dar, el que haze postura en las rentas, pujas, o si rematassen en él, y a que tiempo; o si ayan de ser de bienes rayzes. *L. 7. & 8. tit. 11. lib. 9. Vid. Infr. num. 56. Girond. De Gabell. part. 2. num. 25. & 31. Villad. Polit. cap. 2. num. 140. Cur. Philip. Part. 2. §. 22. num. 5. Acev. In L. 8. tit. 12. lib. 9. Gutier. De Gabell. quest. 133. quest. 136. quest. 154. quest. 155. & quest. 156. num. 17.*

Et ad *Y. Fianças, & an datis aliis fidejussoribus primi liberentur? Vela. Dissert. 17. Larr. Alleg. 34. Villad. Sup. junct. L. 1. cap. 39. tit. 2. lib. 9. Parlad. Diff. 109. §. 1. Gutier. Dist. quest. 156.*

35 Y que este orden se aya de guardar en las rentas, que no son de desembargadas; pero en las, que lo son, como Salinas, Montazgo, y Almozarifazgo, se han de dar fiadores dentro de cinco dias del remate. *L. 8. tit. 11. lib. 9. Girond. De Gabell. part. 2. §. 1. num. 2. Cur. Philip. Lib. 1. cap. 15. num. 24. & 25. & Gutier. De Gabell. quest. 133. 154. & quest. 157. num. 6.*

36 Que los abonos de las fianças ante los Contadores, facar recudimiento, y presen-

tarle en la cabeza de Partido, se haga dentro de sesenta dias desde el remate. Y como se aya de hazer la presentacion, y pregonar? *L. 9. 10. 11. & 12. tit. 11. lib. 9. junct. L. 27. cap. 13. 16. & 17. Vid. Infr. num. 60. Larrea. Alleg. 29. Girond. De Gabell. proem. num. 34. & 2. part. §. 1. num. 2. Cur. Philip. Sup. Gutier. De Gabell. quest. 133. quest. 156. num. 39. & quest. 150. num. 7. Alfar. De Offic. Fis. cal. glof. 34. §. 2. num. 37. Practic. de Rentas Reales. §. 11. per tot. Amay. In L. 1. cod. de Fid. & jur. hast.*

37 Que si los Arrendadores, en quien rematassen las rentas, no diessen las fianzas, y abonos, ni facassen el recudimiento, como se dize en los numeros antecedentes, el prometido sea de el Rey; y la quarta parte de la puja. *L. 10. & 11. tit. 11. lib. 9. Girond. Sup. part. 2. num. 26. & 2. part. §. 1. num. 2. Acev. In L. 9. tit. 12. lib. 9. Gutier. Sup. quest. 133. num. 3. & quest. 151. num. 12. Larrea. Alleg. 29. num. 35. Practica de Rentas. Vbi sup. & num. 6.*

38 Que sobre las penas de arriva quede la renta, como fino se huviesse rematado; y lo que han de guardar los Contadores en hazer el torno, y quando ay tal quiebra? *L. 11. tit. 11. lib. 9. Gutier. De Gabell. quest. 156. num. 9. Parlad. Diff. 75. num. 8. Cur. Philip. Part. 2. §. 22. num. 6. Girond. De Gabell. part. 2. §. 1. num. 2. Practica de Rentas. §. 11. num. 8.*

Et an regressus (id est Torno) locum habeat in conductionibus rerum publicarum, & communitatibus? Amay. In leg. 1. Cod. de Fid. & hast. a num. 21. & seq. Cur. Phil. Vbi sup. Vid. Proprios.

39 Como aviendo muchos postores aya lugar al torno, y dentro de que tiempo, y como les corra a los culpofos, y morofos; y que ellos, y sus fiadores paguen las quiebras, y menoscabos de las rentas. Y aquel, en quien quedan, de fianças en cantidad de la mitad hasta diez dias; y en otra forma buelvan las rentas a la almoneda; y pague los menoscabos. Y que esto tambien se guarde en quanto a las rentas Reales. *L. 12. tit. 11. lib. 9. junct. L. 27. cap. 13. 16. y 17. DD. Sup. num. 38. Gutier. De Gabell. quest. 148. num. 10. & quest. 155. Alfar. De Offic. Fis. glof. 34. §. 2. num. 36. Balmal. De Collect. quest. 99. num. 29. D. Olea. De Cess. Tur. tit. 3. quest. 5. a num. 19.*

40 Que el orden hasta aqui dado para las fianças, abonos, facar recudimientos, y hazer tornos por lo tocante al primer año se entienda por los demás del arrendamientos; y que los terminos comienzan desde el dia primero de Noviembre de cada año. *L. 13. tit.*

tit.

tit. 11. lib. 9. Girond. De Gabell. part. 2. num. 17. Gutier. Quest. 135. 154. num. 18. quest. 155. & 157. num. 17. Pract. de Rentas. Vbi sup. num. 9.

41 Que aviendo lugar al torno se le notifique al Arrendador, a quien buelve, o en sus casas, o a los fiadores para qñafiancen dentro de cierto termino; y pasado, se haga el torno contra los otros primeros ponedores, y qñ en el interin los Contadores probehan de personas, que beneficien; y cyuden la renta. *L. 14. tit. 11. lib. 9. Girond. De Gabell. part. 2. §. 1. num. 2. Azeb. hic & Gutier. Quest. 154. num. 16. & quest. 155.*

42 Que antes de recibirse postura en las rentas, se publiquen las condiciones, con que se arriendan demás de las generales; y que haziendo vno puja con las condiciones, que despues declarasse, y otro sin condicion, este sea admitido. *L. 15. tit. 11. lib. 9. Gutier. Sup. quest. 141. num. 11. quest. 145. & seq. num. 4. quest. 153. num. 11. & quest. 155. Girond. Sup. & Pract. sup. num. 11.*

43 Que se ha de hazer quando alguna persona conocida hiziere postura en las rentas, y no es abonada; Y que si diessen fiadores? Y que no se de renta alguna a hombre no conocido. Y si en el primer caso aya lugar al torno, y si pierda el prometido? *L. 16. tit. 11. lib. 9. Vid. Infr. num. 54. Girond. Sup. Gutier. Quest. 136. num. 40. & quest. 156. num. 4. Pract. sup. num. 12.*

44 En que tiempo ayan de dar el repartimiento los Arrendadores, que ponen en precio dos partidos, o más? Y que fino le diessen al plazo, los Contadores le hagan, y valga, como si le huviesse dado los Arrendadores; y sobre él se puedan recibir pujas, y que hasta hazerse no corran los terminos de los remates; y esto se guarde en los arrendamientos por mayor, y por menor. *L. 17. tit. 11. lib. 9. Pract. de Rentas. Sup. num. 13. Gutier. De Gabell. quest. 145. 155. 156. num. 4. quest. 153. num. 15. Laffart. De Decim. in addit. cap. 18. num. 20.*

45 Y si el que cede, o traspassa en otro la renta, que remato en él, este obligado al saneamiento, y que fianças deba dar el cesionario, y a satisfaccion de quien? *L. 18. junct. L. 8. tit. 11. lib. 9. Balmal. Sup. quest. 99. num. 29. Olea, De Cess. Tur. tit. 3. quest. 5. a num. 19. Cancer. Lib. 1. Var. cap. 14. a numer. 2. Gutier. Quest. 135. num. 15.*

Et ad *Y. Por sus fiadores, & an per hanc legem corrigatur. L. 15. tit. 14. part. 5. & ad rem? Amat. Resol. tom. 2. resol. 89. Larrea. Alleg. 34. Marinis. Var. 1. cap. 135. Perez de Castro. Deciss. 17. Vid. Sup. numer. 34.*

46 Que los Arrendadores no hagan fraude en secreto con los contribuyentes de que paguen mas cantidad, de la que consta al publico pena de pagar las setenas, y ser delectrados; y por lo que mira al deudor cumpla segun la iguala. *L. 19. tit. 11. lib. 9. Gutier. De Gabell. quest. 136. num. 26. & 37. num. 8. Vid. Num. 74.*

47 Que los Arrendadores, sus factores, ni otros, no baraten, ni hagan cohechos en la paga de mrs. que fuesen librados, y que en los recudimientos se ponga, que assi se guarde; y de las penas sobre esto, y que prueba baste para el barato, y cohecho? *L. 20. tit. 11. lib. 9. Azeb. hic Gutier. De Gabell. quest. 136. num. 36. & quest. 137. num. 3. Larrea. Alleg. 39. a num. 9.*

Et ad *Y. Tsi lo contrario, & Y. Prueba, & de alijs? Gracian. Dissert. 385. & tom. 2. cap. 395. num. 13. Giurb. Deciss. 88. a num. 5. & consil. 36. Cur. Phil. Tom. 2. lib. 1. cap. 15. num. 47. Escobar. De Ratiocin. cap. 19. a num. 53. Et de crimine baraterie plura Mastrill. De Magistrat. lib. 6. cap. 8. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 1. num. 118. & de alijs Villarroel. Govern. Eccles. part. 2. quest. 15. art. 2. Larr. Alleg. 47.*

48 Que sin embargo de estar prohibidas las baraterias puedan los Arrendadores ajustarse, recibiendo hasta la veintena parte de la librança tomando a su cuenta, y riesgo el poner los mara vedilles librados en poder de la persona, que los huviesse de aver. *L. 20. & 21. tit. 11. lib. 9. Gutier. De Gabell. quest. 136. num. 34. & 35. & quest. 137. num. 5. Et an hæc provisio ad Receptores, & alios extendatur? Gutier. Dist. quest. 136. numer. 35. Cur. Phil. tom. 2. lib. 2. cap. 2. num. 47.*

49 Que por espera de tiempo, ni por otra causa no lleven los Arrendadores cohecho pena de las setenas, y de su aplicacion? *L. 22. tit. 11. lib. 9. Gutier. Quest. 136. num. 34. & quest. 137. Vid. Sup. num. 47.*

50 Que los Arrendadores sean acogidos, y bien tratados de los Lugares; y que el Rey los recive en su guarda, y amparo Real; y que las Justicias hagan, que se pregone; y que la pena de lo contrario es la que ay impuesta contra los, que quebrantan seguro de el Rey. *L. 23. tit. 11. lib. 9.*

51 Que el Recaudador mayor hechas las rentas por menor de todo su Partido dentro de sesenta dias en cada vn año presente el recudimiento en la cabeza de Partido, y passados, embie copia firmada de su nombre, y jurada de el valor de las rentas, y quienes son arrendadores, y fiadores, y que fino huvio quien las arrendasse, y de las penas sobre esto? Y que no se les libren los prometidos;

F Y

Y si esto se observe en las rentas de las Fe-
rias. *L. 24. tit. 11. lib. 9. junct. L. 13. tit. 9.*
lib. 9. Vid. Infra, num. 60.

Et ad y. *La dicha copia, & de allí: Ef-*
cobar, De Ration. cap. 16. à num. 43. Gu-
tier. De Gabell. quest. 135. num. 4. & quest.
136. num. 42. & quest. 141. num. 16. quest.
150. num. 7. & quest. 151. num. 16. & quest.
153. num. 7. Añar. De Offic. glof. 34. §. 1. nu-
mer. 34.

52 Y dentro de que tiempo han de traer
los Arrendadores ante los Contadores co-
pias de los valores de las rentas desembar-
gadas. *L. 25. junct. L. 24. tit. 11. lib. 9. &*
L. 13. tit. 9. lib. 9. Gutier. De Gabell. quest.
151. num. 16.

53 Que los Contadores no pasen à arren-
dar por mayor, ni otorguen prometidos,
quando huviesen embiado persona à hazer
arrendamientos en los lugares, hasta q̄ las
tales personas les embien copia de los valo-
res y dentro de q̄ tiempo la ayan de embiar,
y que los arrendamientos hechos en otra
forma no valen. *L. 26. tit. 11. lib. 9. Gutier.*
De Gabell. quest. 35. num. 5.

54 Como fe ayan de arrendar, y afiançar
las Rentas Reales, y varias condiciones, que
se deben tener presentes, y guardar en los
arrendamientos; y que fe guarde la de q̄ no
se reciba postura, ni puja de persona no
conocida y que quando lo fuesse, y no abona-
da, aya de traer poder de vno de los fiado-
res, porque se obligue de mancomun en to-
do el cargo. *L. 27. cap. 1. & 2. tit. 11. lib. 9.*
Narbon. hic.

55 Que los que dieren pliegos, pongan su
nombre encima, y aparte razon de los par-
ticipes, fiadores, y sus bienes; y que no en-
tre à rentas el menor de veinte, y cinco
años, y los ausentes ayan de jurar en los po-
deres, no serlo. *Dict. L. 27. cap. 3. y 4. ibi-*
dem.

56 Y que no las arrienden, ni sean fiadores
los casados sin entrar en la obligacion sus
mugeres; y que las fianças no sean de fal-
dos, ni de Labradores, ni en raizes mas de
hasta la quarta parte. *Dict. L. 27. cap. 5. & 6.*
tit. 11. lib. 9.

57 Que los que ayan de ser fiadores, decla-
ren sus bienes, y las cargas con informacion
de abono; y si fe puedan recibir sobre casaf.
Dict. L. 27. cap. 7. y 8.

58 En que forma se ayan de afiançar las
rentas, que fe pagan por tercios, ò de medio
en medio año, sin dexar hueco; Y que en
las que los plazos son mas largos, se cautele,
que los Arrendadores no cobren mas de la
renta de vn año. *Dict. L. 27. cap. 9. y 10. tit.*
11. lib. 9.

59 Que el derecho de la via executiva, que
ay contra los bienes, que se obligan ha de
passar, y passa, aunque esten en terceros pos-
sederes, por qualquier titulo; y si los Ar-
rendadores no dieren las fianças, que han de
dar de la postura, puja, y remates, ni las
abonan, ni facan el recudimiento, pierdan el
prometido, y no ganen la quarta parte de la
puja. *Dict. L. 27. cap. 11. & 12. junct. L. 7.*
Noguer. Alleg. 33. num. 69. & ad y. Via exe-
cutiva, Carlev. De Judicijs tit. 3. disp. 11.
numer. 6. & disp. 4. Vid. Prescripcion, nu-
mer. 6.

60 Que los sesenta dias para abonar, afian-
çar, y sacar recudimientos, y presentarlos,
sean ciento, y veinte, dexando en fu fuerza
los sesenta por lo que toca à no pagar pro-
metidos, ni quartas partes de puja, y de otras
novedades en esto. *Dict. L. 27. cap. 13. junct.*
L. 9. ibidem.

61 Que se declare en las rentas, en que lu-
gar se aya de presentar el recudimiento; y
el Escrivano de ellas no reciva fianças sin
aver hecho relacion à los Contadores de la
cantidad, y calidad de ellas, sus abonos, y fer
mayores de veinte y cinco años, los que las
dan. *Dict. L. 27. capit. 14. & 15. tit. 11.*
lib. 9.

62 Que los abonos fe hagan ante las Jus-
ticias con intervencion de la persona nom-
brada por los Contadores ante el Escrivano
de Rentas, ò Ayuntamiento. Lo qual se
entienda con los Asistentes, y Corregidores,
y Governadores de los Ordenes de Santia-
go, Calatrava, y Alcántara; y que à los Lu-
gares de Señorío, Abadengo, y Behetrias, se
embien Juezes; y la persona, que avian de
nombrar los Contadores, la nombre el Ayun-
tamiento, ò Concejo de el Lugar, donde se
dan las fianças; y los Arrendadores deposi-
ten el dinero para hazer los abonos, y dili-
gencias, que se hiziesen, en el Receptor de
el Consejo de Hazienda. *Dict. L. 27. cap. 16.*
& seq. tit. 11. lib. 9.

63 De los arrendamientos de las Rentas
Reales por menor, y que derechos pueda
llevar el Escrivano de rentas de ellos, y su
lugar Teniente, y quien los aya de pagar.
L. 1. tit. 12. lib. 9. Gutier. De Gabell. quest.
131. & seq. quest. 157. num. 4. & quest. 158.
num. 4. Cur. Phil. Lib. 2. cap. 15. per tot.
Larr. Alleg. 72. Vbi de tabellione reddi-
tuum regaliu.

64 Que los Escrivanos mayores de rentas,
y su lugar Tenientes al hazer las rentas por
menor den copias firmadas, y juradas de
los valores de las rentas, que han passado
ante ellos, y hasta que tiempo, y baxo de
que penas, y de que les han de hazer cargo
los

los Contadores de quantas. *L. 2. tit. 12. lib. 9.*
Gutier. De Gabell. quest. 159. num. 2.

65 Que no fe hagan arrendamientos por
menor sino es ante los Escrivanos de rentas,
y sus lugares Tenientes, à los quales les
hagan saber los Arrendadores donde, y co-
mo van à hazer las rentas. *L. 3. tit. 12. lib. 9.*
Azeb. hic Gutier. Sup. quest. 159. num. 4.

66 Que quando los Arrendadores hiziesen
por menor las rentas ante otro Escrivano,
ayan de embiar razon cierta, de lo que hu-
viesen hecho à los de rentas, ò sus lugares
Tenientes para que lo noten en la copia,
que han de dar; y baxo de que pena. *L. 4.*
tit. 12. lib. 9. Gutier. De Gabell. quest. 136. &
quest. 159. num. 3.

67 Que no pueda dar prometido ningun
Arrendador por mayor de las rentas, que
hiziesse por menor por los años siguientes,
de que no tiene recudimiento. *L. 5. tit. 12.*
lib. 9. junct. L. 26. tit. 13. lib. 9. Azeb. hic
Gutier. Dict. quest. 136. num. 48. & quest. 151.
num. 5. & 6.

68 Que aviendo muchos Arrendadores
por mayor de vn partido, los que quieran
puedan poner en almoneda las rentas por
menor, y en que forma, y como las puedan
dividir. Y si haziendo juramento de que las
haran bien, y fielmente, las puedan hazer
ante vn Alcalde, Regidor, ò Jurado, y ante
el Escrivano de ellas, y ficar recudimiento
de ellos. *L. 6. tit. 12. lib. 9. Azeb. hic Gutier.*
Quest. 157. num. 10. & seq.

69 Si el que traspassa la renta por menor
quede obligado hasta que los Arrendadores
mayores se contenten de las fianças de el,
en quien se traspassan? *L. 7. tit. 12. lib. 9.*
junct. L. 18. tit. 11. lib. 9. Azeb. hic Gutier.
De Gabell. quest. 134. num. 7. Girond. De Gabell.
part. 2. §. 1. num. 22. & 25. Cur. Phil. Sup. num.
36. Vid. Sup. num. 34. & 45.

70 Que fianças, quando, y en que tiempo
han de dar los Arrendadores por menor à
los Arrendadores por mayor? Y que se aya
de guardar por lo tocante à las rentas de el
pefado, Ferias de el Reyno, y Mercados
de Medina de el Campo? *L. 8. y 10. tit. 12.*
lib. 9. Girond. Sup. num. 20. & 21. Gutier.
Quest. 137. num. 3. quest. 151. num. 15.
Vela. Dissert. 17. num. 38.

71 Que los que no diesen las fianças,
como queda dicho, pierdan los prometidos
y no ganen las quartas de las pujas. *L. 9. &*
10. tit. 12. lib. 9. Cur. Phil. Part. 2. §. 22.
num. 6. Azeb. hic Gutier. Quest. 133. num. 8.
quest. 151. num. 15. quest. 157. num. 6.

72 Quando el Arrendador por menor
no da fianças suficientes, el mayor pueda
tomar la renta para si, ò bolvela à la almo-

nedar; y lo mismo el Receptor, quando fuef-
se embiado à hazer las rentas, y como las
ayan de rematar, dar prometidos, y de qui-
enes se aya de cobrar la quiebra? *L. 10. tit. 12.*
lib. 9. Gutier. Quest. 158. num. 4. quest. 150.
num. 6. & quest. 156. Cur. Phil. Sup. Azeb.
hic.

73 Y que se ha de guardar, quando por
no aver afiançado ay torno en las rentas por
menor? Y que dentro de diez dias sucef-
sivamente los ponedores por su orden ayan
de dar fianças baxo de la pena de pagar las
quiebras, y de ser presos. Y que quando le
aya se pregonen, y pongan las rentas en
publica almoneda; y fino ay Arrendador
por menor, como pueda serlo el Arrenda-
dor por mayor dando fianças à satisfaccion
de los Regidores, y Oficiales de Justicia de
los Lugares, donde se hazen, de Veziños de
alli. Y que rematado en el dicho Arrenda-
dor por mayor, si huviesse quien se lo tome
por el tanto, que sea preferido dando fian-
ças. Y si algunos ponedores, ò fielles, en
quienes no remató la réta de vltimo remate
huviesen hecho iguales, y otros ajustes, si
aya de passar por ellos el, en quien remataf-
sen? *L. 11. tit. 12. lib. 9. Parlad. Lib. 1. quot.*
cap. 3. §. 7. à num. 21. Vela, Dissert. 17. num.
38. Gutier. De Gabell. quest. 156. num. 16.
quest. 125. 137. 155. & quest. 150. num. 6.
& 7. Girond. De Gabell. part. 2. §. 1. num. 15.
Azeb. hic.

Et ad y. *Y si algunos, Gutier. De Gabell.*
quest. 125. Valeron. De Transact. tit. 4.
quest. 3. num. 70. Vid. Inf. num. 76.

74 Que ningun Arrendador por mayor,
ni otro, que hiziesse las rentas por menor
lleve gallinas, ni otros derechos de mas de el
precio principal, por que publicamente aya
arrendado, ni secretamente fe interese en
cosa alguna pena de pagar las setenas, ni ex-
cepte, ni acepte personas, ni haga igua-
las, las quales son ningunas. Y que prueba
baste para este caso? *L. 12. tit. 12. lib. 9. Gu-*
tier. Sup. quest. 136. num. 26. Vid. Inf. num.
76. & Luca De Regalib. dist. 79.

75 Que antes de rematarse las rentas
por menor se pregonen por seis dias à lo me-
nos; y fino, es ninguno el remate, y la renta
queda avierta para las pujas, y demas efec-
tos. Y que quando el Arrendador por ma-
yor no guardafse este orden, las Justicias le
puedan apremiar, y hazer la causa, que avia
de hazer; y que los dichos Arrendadores
por mayor, no den à los Arrendadores por
menor recudimiento hasta estar vltima-
mente rematadas las rentas. *L. 13. tit. 12.*
lib. 9. Valer. & Parlad. Sup. Larrea, Alleg. 29.
Practica de Rentas. §. 12. num. 8. Vela. Vbi
Sup.

- 84 *sup. Alfar. De Offic. Fisc. glos. 34. §. 1. num. 84. Gutierr. De Gabell. quest. 125. num. 5. quest. 135. & seq. num. 46. & Aceved. In L. 13. Hoc tit.*
- 76 Que aviendose hecho remate por menor de las rentas, siendo pujadas, valgan las iguales, que el, en quien remataron, huviese hecho con tal, que se ayan hecho ante Escrivano publico, ó á lo menos se pruebé por el juramento de las partes, que las hizieron, y por vn testigo, que no sea sospechoso, y no aya avido fraude, ni colusion. *L. 14. tit. 12. lib. 9. Vid. DD. sup. num. 11. & 12. Lafart. De Decim. dict. cap. 18. num. 88. Gutierr. De Gabell. quest. 125. Cur. Philip. Lib. 1. cap. 15. num. 46. Valer. Vela, & Parlad. Sup.*
- 77 Que las rentas por menor se arrienden aparte, y de por sí; y como se aya de hazer division, y repartimiento, quando muchas rentas se arriendan por menor; y que quando los Arrendadores, no hiziesen el repartimiento, si le puedan hazer las justicias? *L. 15. tit. 2. lib. 9. Acev. hic. Gutierr. Quest. 137. num. 7.*
- 78 Que hecha postura en los Arrendamientos por menor los Arrendadores, ni otras personas, que las hazen, puedan hazer bajas: y que los Escrivanos pongan el precio, que diessen, y hagan por averiguar, si en esto se haze fraude; y en que penas incurran sabiendolo, y no descubriendo el fraude, y los que le hazen? *L. 16. tit. 12. lib. 9. Gutierr. Quest. 136. num. 27. & quest. 159. numer. 7.*
- 79 Que no se pueda arrendar por menor renta alguna con condicion de que no ha de aver puia mayor, ni menor de el quarto; y que no valga, y los Contadores admitan las mejoras, segun que se hiziesen. *L. 17. tit. 12. lib. 9. Gutierr. De Gabell. quest. 138. num. 4. Alfar. De Offic. Fisc. glos. 34. §. 1. numer. 59.*
- 80 Que el Arrendador por mayor, quando arrienda por menor, no pueda poner por condicion, que la alcavala, que se debe en vn Lugar, se pague en otro. Y en quales se aya de pagar la alcavala? *L. 18. tit. 12. lib. 9. Gutierr. De Gabell. quest. 7. num. 5. quest. 110. num. 3. Cur. Philip. Lib. 1. cap. 14. á num. 73. Vid. Alcabala, num. 20. y 24.*
- 81 Y que no se haga merced de la Escrivania mayor de rentas en las vacantes, y que la da el Rey? *L. 19. tit. 12. lib. 9. Vid. Larrea, Alleg. 72. num. 50.*
- 82 Que hecha la puja de el quarto, el que la hiziesse, passe por los arrendamientos, que tenia hechos por menor el Arrendador primero. Y por lo demas tocante á pujas, posturas, prometidos, y quartas partes: Vid.

Pujas, & maxime á num. 32.

- 83 Que el Arrendador mayor no pueda en las rentas, que hiziesse por menor, dar prometidos, sino es por el año, que tubiesse recudimiento. Y que se aya de dar, si aviendole dado por los años siguientes, entrafse otro Arrendador? Vid. *Pujas, num. 44. & sup. num. 67.*
- 84 De las fialdades, y administraciones de las rentas Reales por defecto de arrendadores? Vid. *Administracion. Fialdades.*
- 85 De los derechos de la seda de Granadas y con liciones, con que se arriendan, y si entre tambien la Alcavala, y Almojarifazgo? Vid. *Sedas de Granada, num. 9. & per tot.*
- 86 De los Arrendadores de las rentas de puertos secos, regiltros, Aduanas, defcaminos, y de lo que se ha de guardar sobre esto? Vid. *Puertos secos. Y de otros arrendamientos? Vid. Montazgo. Almojarifazgo. Rentas. Condicion. Alcabala.*
- ARROBAS.**
- Rec. Quanto sea vna arroba así de las cosas, que se miden, como las que se peisan? Vid. *Medidas, á num. 6. Pessos, num. 4.*
- 2 Y que por cada arroba de peso portecada se den tres mrs. de precio. Vid. *Guías, num. 9.*
- 3 Quantas arrobas tenga vna saca de lana para la paga de los derechos? Vid. *Lanas, num. 4. & alifs.*
- ARTICVLOS.**
- Aut. Que cinco de el Consejo pueden veer los articulos incidentes en pleitos de tenuta hasta la definitiva. *Fol. 12. B. aut. 87.*
- Rec. Y que no se examinen los testigos sobre los mismos articulos, ó derechamente contrarios. *L. 17. tit. 11. lib. 2. Vid. Abogados, num. 32. & 39. Orden num. 11. y Hidalguia, num. 20.*
- ARTILLERO.**
- Prag. En que casos no les aproveche, ni á otros exempros, el privilegio de exemption de las Justicias ordinarias? Vid. *Fuero.*
- Aut. Y los Artilleros de Malaga, que privilegio tengan? *Fol. 154. aut. 132.*
- ARZOBISPADOS. ARZOBISPOS.**
- Rec. Que el Rey como Patron haze prefentacion de los Arzobispados. *L. 1. tit. 6. lib. 1. Vid. Patron, num. 2.*
- 2 Y que los Arzobispos son de el Consejo, y si tengan asiento? Vid. *Consejeros, num. 10.*
- 3 Que el de Toledo es Primado de las Españas. Y de su trato, y que este Excelencia? *L. 16. tit. 1. lib. 4.*
- ASCENDIENTES.**
- Rec. Que los ascendientes son herederos legitimos de sus descendientes. Y en que casos, y cosas? Vid. *Herencia, á num. 2.*

Y

- 2 Y que si fuesen los bienes troncales? Vid. *Herederos, num. 3.*
- ASECHANZAS.**
- Recop. De la pena contra el que mata, ó hiere por asechanzas? Vid. *Homicida, num. 2. & alifs.*
- ASEGVANZA.**
- Recop. De las treguas, y aseguranças, y de otras cosas? Vid. *Treguas, Seguridad.*
- ASENTAMIENTO.**
- Recop. Que no se haga asentamiento por seiscientos mrs. abaxo, y que se faquen prendas. *L. 15. tit. 8. lib. 2. Paz, Inprax. part. 2. tom. 2. cap. vnic. á num. 38. Villad. Polit. cap. 1. num. 57. Cur. Philip. Part. 1. §. 14. num. 12. Vid. Infra, num. 2. & 3.*
- 2 De los asentamientos, y de el modo de proceder por accion real, ó personal en los bienes de los rebeldes, y en las causas criminales? Vid. *Tit. 11. lib. 4. Paz, Vbi sup. cap. vnic. Cevall. Com. quest. 160. & 176. Gutierr. Pract. 1. quest. 46. Parci. De Inst. tit. 6. resol. 7. Carlev. De judic. 1. disp. 2. num. 221.*
- 3 Que no viniendo el emplazado al llamamiento de Juez, ó viniendo, si faltasse, se prosiga el pleito, como si fuesse contestado; y que eligiendo el demandante via de asentamiento, se haga, y en que conformidad, como purgue el contumaz su culpa? *L. 1. tit. 11. lib. 4. DD. sup.*
- Et hoc an locum habeat in supremis tribunalibus, & de alijs? *Sylv. Lib. 1. resp. 3. num. 71. Quesad. Lib. 1. cap. 15. Parlad. Diff. 57. num. 58. Et an admittatur fideiussor in casu huius legis? Cevall. Sup. & quest. 289. Valdes, in L. 2. tit. De los emplazamientos. Cur. Philip. Part. 1. §. 14. num. 11. & 12. Parlad. Lib. 1. cap. 20.*
- 4 Y que el Actõr puede seguir via de asentamiento, ó de prueba, qual escogiesse; y de la forma de processar? *L. 2. tit. 11. lib. 4. Vid. Infra, num. 5. Vid. Ausencia. Rebellia.*
- 5 Y que el Actõr sin embargo de aver elegido via de prueba, aun contra menores, pueda volver á la de asentamiento. *L. 3. tit. 11. lib. 4. Paz. De Tenu. cap. 1. á num. 32. Vbi in quo differat hoc á remedio tenute? Villad. Cap. 1. sup. n. 74. Cur. Phil. Sup. & part. 2. §. 1. num. 2. Et an loquatur in casu specialí, & eo an possit induci, quòd relicta via ordinaria possit ad executivam reverti? Rodrig. De Exec. cap. 6. num. 21. Valenc. Consil. 49. num. 10. Gutierr. 3. pract. quest. 39. Carlev. De judic. tit. 3. disp. 14. Salced. Theat. Honor. glos. 17. num. 30.*
- ASENTISTAS.**
- Prag. Si prohibido el sacar moneda, pudiesen, ó si les aprovechassen las licencias; y de

otras cosas de ellos? Vid. *Hombres.*

- 2 Y si puedan traer p'itolas, ó armas menores de vara de cañon? Vid. *Armas, num. 6.*
- Aut. Y como pueden embiar executores, y de otras cosas? *Fol. 58. aut. 263. Vid. Hombres.*
- ASSESSORES. ASSESSORIAS.**
- Recop. De el Assessor de Cruzada, su obligacion, y cargos. *L. 10. 11. & 13. tit. 10. lib. 1. Vid. Cruzada.*
- 2 Y que en pleitos Eclesiasticos, no pueden serlo los Oidores, ni los Alcaldes. Vid. *Oidores, num. 12.*
- 3 Ni tampoco los Juezes de la Audiencia de Sevilla. Vid. *Audiencia de Sevilla, num. 9.*
- 4 Que teniendo salarios los Juezes, y Corregidores, no pueden llevar assessorias. Vid. *Corregidor, num. 8.*
- 5 Que el Assessor de los Protomedicos substancie los pleitos, y firme con ellos. Y si aya apelacion? Vid. *Protomedicos, num. 19.*
- 6 Y si le ayan de tomar los Alcaldes de facas en las pesquisas? Vid. *Prohibicion, num. 37.*
- 7 Como siendo arbitraria la pena han de sentenciar los de la hermandad con acuerdo de Letrado. Vid. *Hermandad, num. 12.*
- 8 Y si las comisiones de Juezes sobre Rentas Reales se han de despachar por el Assessor de la Contaduria? Vid. *Quantas, num. 34.*
- 9 Y que el Assessor de la Contaduria no abogue por Arrendadores; y de otras cosas sobre Rentas Reales. Vid. *Quantas, num. 37.*
- 10 Que asista á la Contaduria, quando fuesse llamado de los Contadores. Vid. *Quantas, num. 67.*
- 11 Y que los Corregidores no permitan á sus Oficiales lleven assessorias. Vid. *Corregidor, num. 35.*
- 12 Y si puedan llevarlas los Juezes de Residencia, llevando salarios? Vid. *Residencia, num. 17.*
- 13 Que los Juezes de rentas, no lleven derechos, ni pisan para assessorias. Vid. *Orden, num. 29.*
- 14 Y que no se lleven assessorias en pleitos de la moneda forera? Vid. *Moneda forera, num. 19.*
- ASIENTO.**
- Prag. De el asiento, que se hizo con Don Clemente Merino, para dar satisfaccion de los daños causados por la prohibicion de la moneda de Molinillo, el año de 1680? Vid. *Instruccion, num. 9.*

F 3

Que